

Señores:

JUZGADO PENAL - CARTAGO VALLE DEL CAUCA - (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: "URGENTE SATISFACTIVA" "PELIGRO INMINENTE"

Referencia: Acción de Tutela con Medida Cautelar Urgente.

Accionante: Luz Adriana Morales Galvis.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander.

Luz Adriana Morales Galvis, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.105.098, actuando en nombre propio y como Servidora Pública de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en los artículos 86°, 1°, 2°, 13, 29, 150 de la Constitución Política; me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, toda vez que se me han Menoscabado mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, igualdad de trato, moralidad pública derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, acceso a la administración de justicia la presente acción tiene como fin la protección a derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes

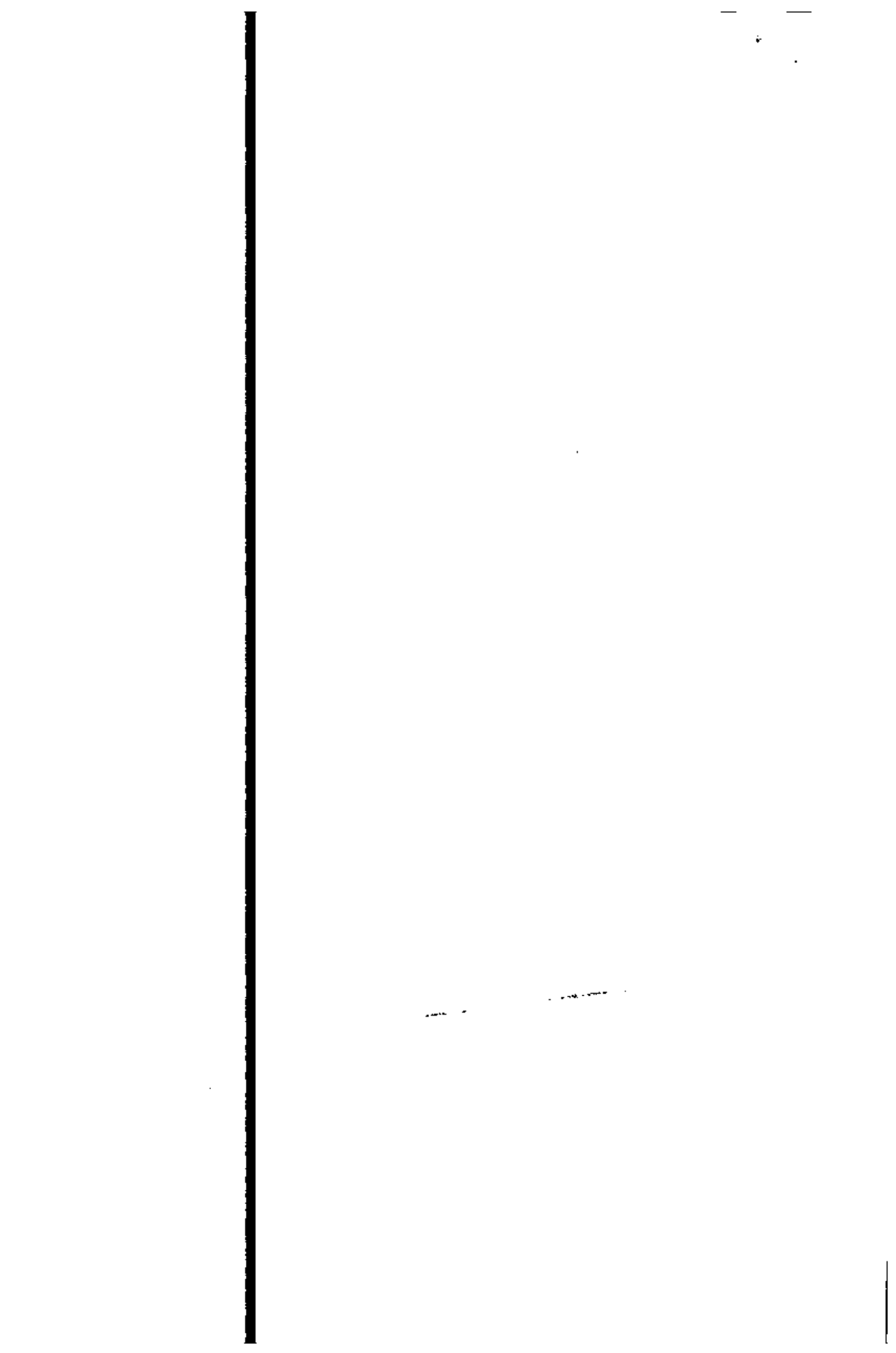
#### HECHOS

PRIMERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tiene previsto la realización de las pruebas escritas el próximo domingo 08 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Me postule al Cargo de Técnico Administrativo en la CNSC- con numero de Opec 73135, me postule al cargo de Auxiliar Administrativo, ni tienen que ver con el cargo que actualmente desempeño, pues el manual de funciones fue cambiado, realice la respectiva reclamación a la CNSC, pero hasta la fecha no me ha sido contestada.

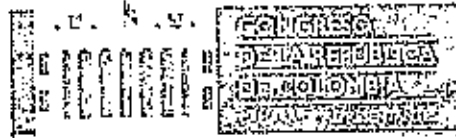
TERCERO: El día 21 de agosto de 2019, el Representante a la Cámara el Dr. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO, presento una solicitud ante el Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, en los siguientes términos:

HECHOS



1. En el año 2017, el Departamento del Valle saco a concurso 1029 cargos vacantes de carrera administrativa, de la planta de personal, tanto del nivel central como del sector educativo. 2. El Funcionario encargado de adelantar todos los actos preparatorios de la Convocatoria 437 de 2017 en la Gobernación del Valle, es el señor RICARDO YATE VILLEGAS, quien ostenta el cargo de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional. 3. La Gobernación del Valle oferto 1.029 vacantes, de las cuales 294 son de la administración central y 735 del Sector Educativo, cargos administrativos de las entidades educativas oficiales de los municipios no certificados que administra el departamento. 4. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la convocatoria 437 de 2017, ofertando todos los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, ya sea que estén ocupadas por provisionales o simplemente se encuentren vacantes, pertenecientes a los municipios del Valle, incluyendo Cali, entidades descentralizadas y el departamento del Valle del Cauca. 5. Posterior a ello, la CNSC procedió a expedir el acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, "Proceso de Selección No. 437de 2017-Valle del Cauca". 6. Después de expedido el Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 de la CNSC, la Gobernación del Valle realice una modificación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera - OPEC, inicialmente reportada a la CNSC en la cual se presento

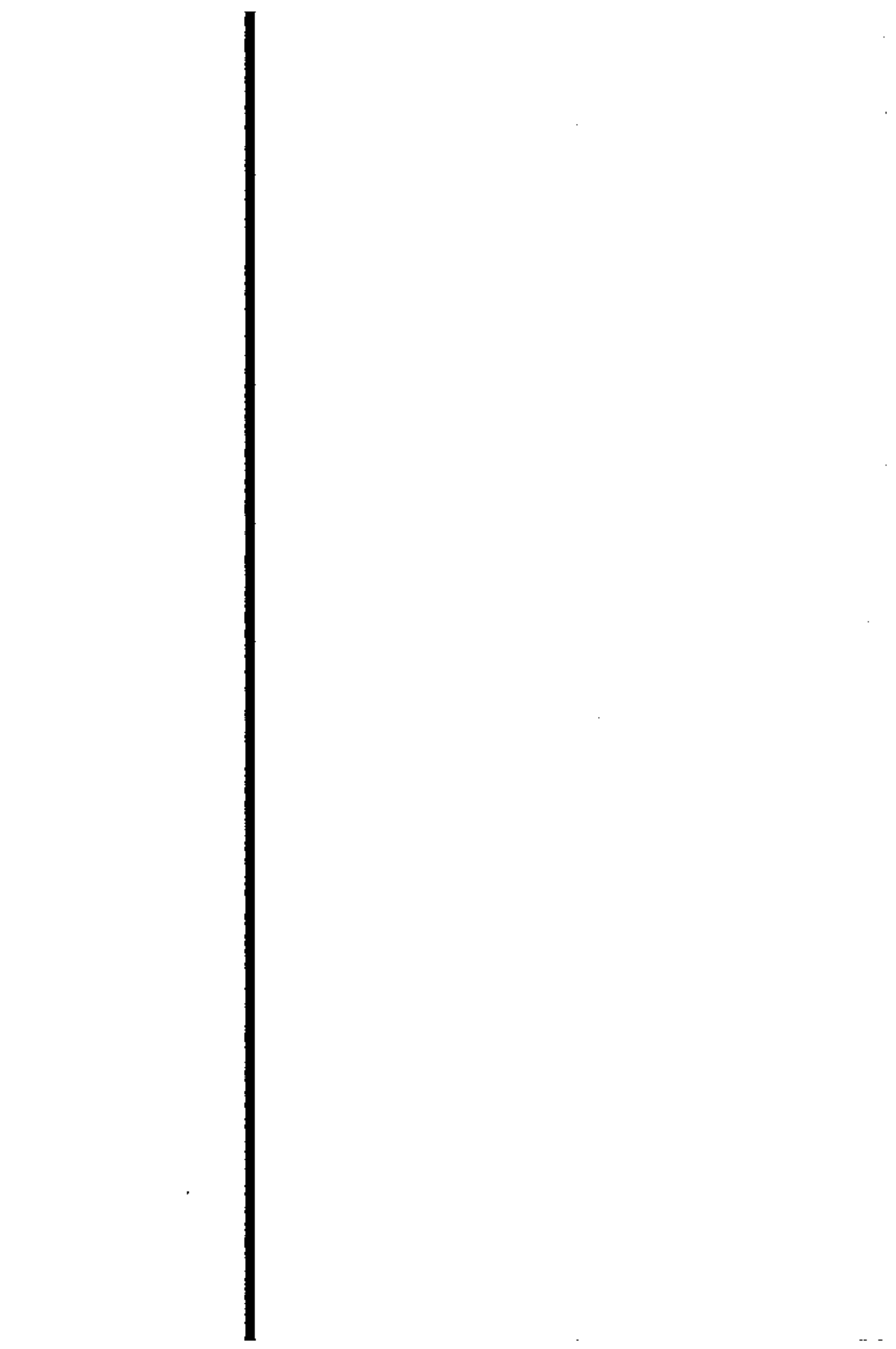
.....



JOSE GUSTAVO PADILLA  
OROZCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

- una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo cual ya no se ofertarían 1029 vacantes, sino que serían 1056, por lo cual la Sala Plena de la CNSC optó por modificar los artículos 1, 2, 3 y 10 y aclarar los artículos 13, 14, 15 39 y 41 del Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 y procedió a expedir el Acuerdo 20181000001216 del 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los acuerdos y la convocatoria como tal, en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co); diseñó el cronograma del proceso y la oferta de los empleos.
  8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, nombró como Gerente de la convocatoria Valle del Cauca, a la Dra. Claudia Prieto.
  9. Para adelantar dicho proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Institución acreditada mediante Resolución 20161000017395 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la Acreditación era el pasado 18/05/2019.
  10. El día 29 de Julio de 2019, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26º de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las Pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y su anexo se publicarán el día 2 de agosto de 2019.
  11. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO.
  12. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de Julio, recomendaron a los aspirantes "consultar" la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.
  13. El pasado 6 de Agosto de 2019, mediante oficio radicado 20196000737142, solicité a la señora Comisionada de la CNSC, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, información referente a la convocatoria 437 de 2017, específicamente sobre cuál es la entidad encargada de elaborar el cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicará a los participantes admitidos y que me indicara también la vigencia de la acreditación que tiene la Universidad Francisco de Paula Santander para llevar a cabo ese proceso.
  14. El día 15 de agosto del año en curso, recibí respuesta de la CNSC sobre lo solicitado e indicado en el numeral anterior, en la cual me informan que "la construcción de las

Carrera 7ª N° 6-63 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210  
Bogotá D.C.



Gobernador General de la Nación  
Ministerio de Educación  
Carrera 7ª No. 59 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel. 4326100 ext. 3299 Oficina 210  
Bogotá D.C.

1. PRIMERA: Para adelantar la convocatoria 437 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la licitación pública 007 de 2018, contrató con la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, institución acreditada mediante Resolución 201610000017395 de mayo 18 de 2016, cuya fecha de vencimiento de la acreditación era el pasado 18/05/2019, por lo tanto se reprocha que dicha Universidad ya con su acreditación vencida, el día 29 de julio de 2019, en conjunto con la CNSC en cumplimiento a lo establecido en el artículo 266 de los Acuerdos que contienen las reglas del concurso para el Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, informaron a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funciones y comportamentales, que la Guía de Orientación al Aspirante y que su anexo se publicará el día 2 de agosto de 2019. En esa misma fecha, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que la aplicación de las pruebas escritas se realizará el día ocho (8) de septiembre de 2019, y que, en consecuencia, a partir del día 20 de agosto se podrá consultar la citación ingresando al Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO. Ambas entidades en el mismo comunicado del pasado 29 de julio, recomendaron a los aspirantes "consultar" la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas y su anexo, documentos que les permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como los ejes temáticos que le servirán de guía para la preparación de la prueba.

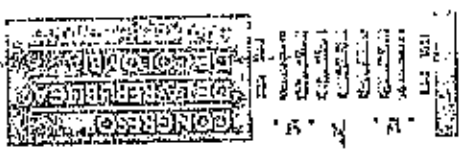
### VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO

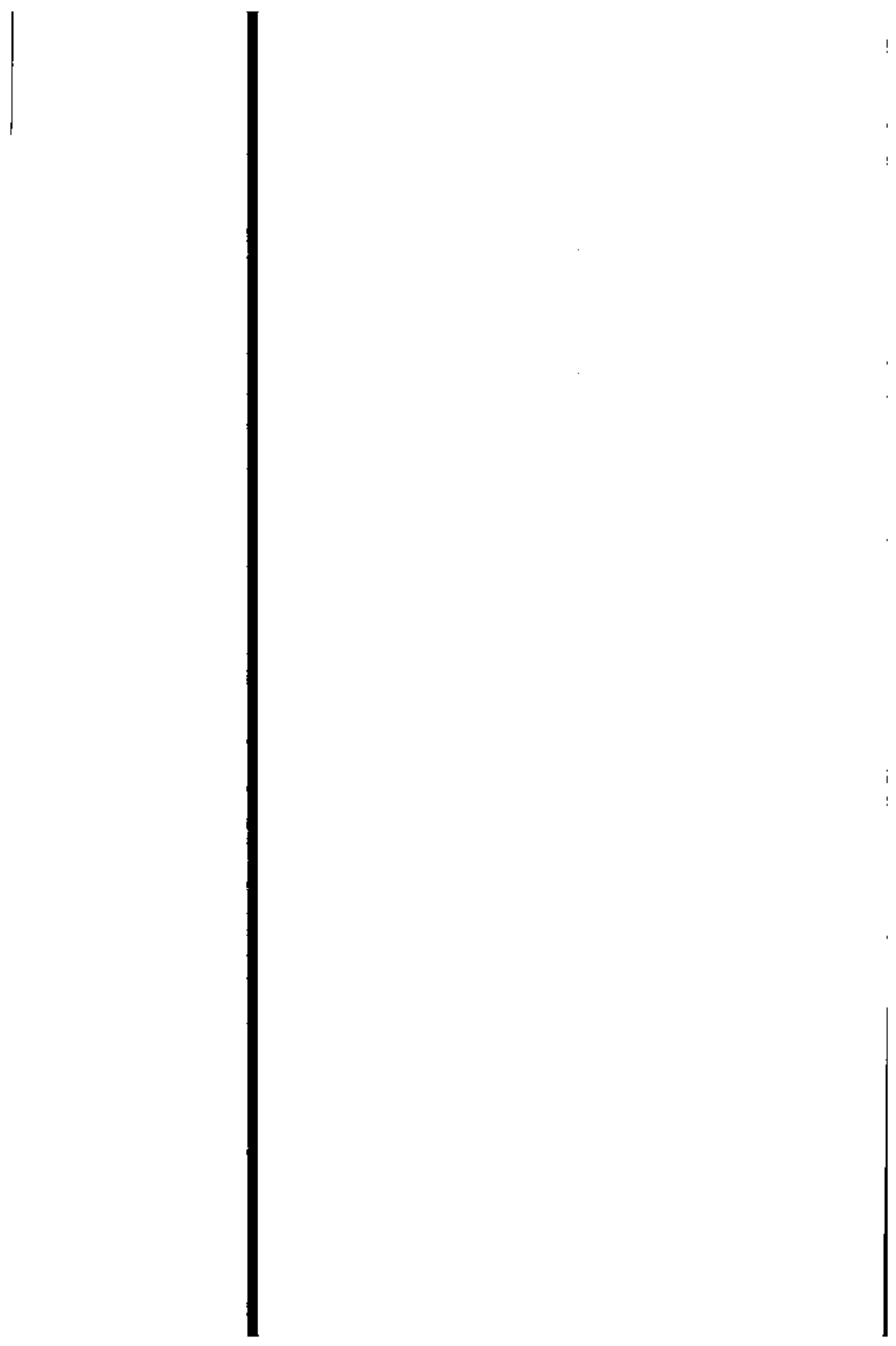
periodo de tres (3) años (se anexa también)

No. CNSC 2019100002935 del 13 de agosto de 2019" la cual tiene una vigencia de un los requisitos exigidos para su acreditación y por tal efecto la CNSC expidió Resolución me informa la CNSC, que dicha universidad "demostró nuevamente el cumplimiento de 18 de mayo de 2016" (se anexa) (el cual venció el pasado 18 de mayo de 2019). También acreditado por un periodo de tres (3) años) mediante la resolución 20161000071395 del proceso de la Convocatoria 437 de 2017, me informa la CNSC, que dicha universidad "fue Santander, quien es la adjudicataria de la licitación 007 de 2018, para llevar a cabo el 15. En cuanto a la respuesta sobre la acreditación de la Universidad Francisco de Paula las conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca.

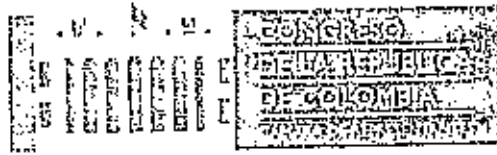
presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC" lo que pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, son

JOSE GUSTAVO PADILLA  
OROCCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca









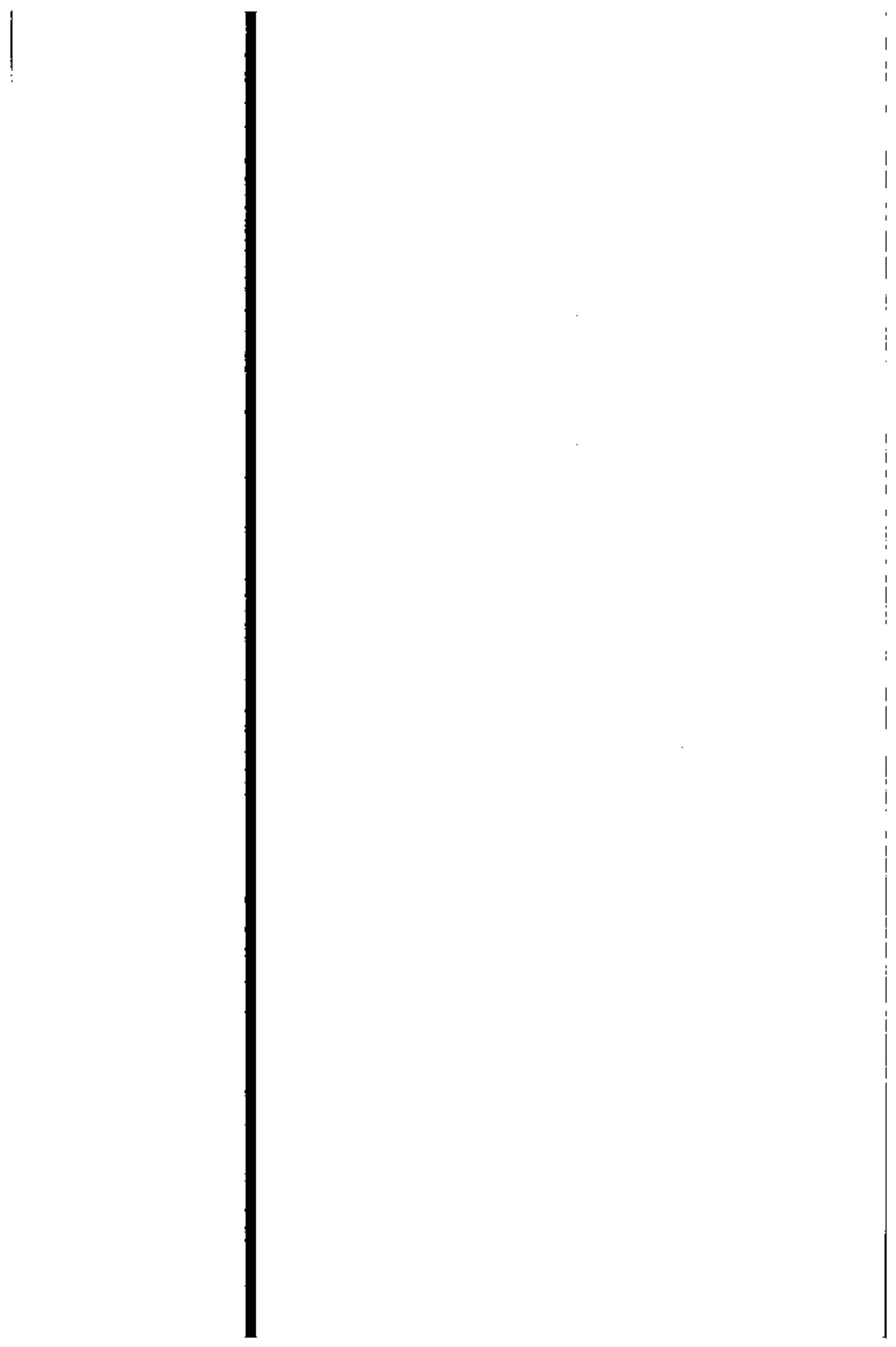
JOSE GUSTAVO PADILLA  
OROZCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

Es decir, que la Universidad Francisco de Paula Santander, sin estar acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, Gobernación del Valle, se abrogó funciones que no le correspondían, pues según el Informe de la misma CNSC, solo hasta el pasado 13 de Agosto se le renovó su acreditación mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019.

Se observa claramente que con la radicación de mi solicitud realizada el pasado 8 de agosto, la CNSC, se percató de que la Universidad Francisco de Paula Santander, no estaba cumpliendo con los requisitos establecidos para adelantar el cumplimiento del proceso contratado mediante la licitación pública 007 de 2018, en cuanto a que ya tenía vencida la acreditación desde hacía ya varios meses, procedió a corregir tal inconsistencia con la expedición de la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander, actuó dentro del proceso de la convocatoria 437 de 2017, desde el 19 de mayo hasta el 12 de agosto de 2019, sin estar autorizada para ello.

**SEGUNDA;** El ente territorial que desea proveer las vacantes definitivas, en este caso la Gobernación del Valle, solo tiene la competencia para firmar conjuntamente con la CNSC la convocatoria, hacer la planeación del proceso y apropiar los recursos presupuestales no cubiertos por los participantes. En el caso en comento, en el mes de febrero de 2019, la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO – Comisionada CNSC, la Dra. CLAUDIA PRIETO, Gerente de la convocatoria 437 de 2017, se reunieron en oficinas de la Gobernación del Valle con el señor RICARDO YATE VILLEGAS, encargado del mismo proceso en la Gobernación del Valle, en su calidad de Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, con el fin de "trabajar todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar..." lo cual se encuentra grabado en un audio de 40 segundos que se anexa al presente escrito y lo cual fue corroborado en la respuesta que me envió la CNSC, en el sentido de que "la construcción de las pruebas escritas en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, son producto de una planeación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC" lo que nos conduce a evidenciar sin mayor esfuerzo que, efectivamente las preguntas que se formularán el próximo 8 de septiembre de 2019 a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, *los conocen funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca*, lo cual genera gran preocupación entre los admitidos, en el sentido de que, en plena campaña electoral los funcionarios de la Gobernación no deben conocer el contenido de las pruebas de conocimiento que debe realizar la Universidad contratada para tal fin, con el propósito de evitar el rompimiento de la cadena de custodia, la filtración, comercialización o cualquier otro uso fraudulento de las pruebas, con el fin de favorecer a sus más allegados, más aun que se sabe que la señora Gobernadora del Valle en su nómina, aparte de tener vinculados a funcionarios, lo que tiene son unos jefes de debate de la

Carrera 7ª N° 6-63 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel. 4325100 ext. 3200 Oficina 210  
Bogotá D.C.



próxima campaña electoral, a favor de la candidata que está apoyando abiertamente para sucederla en la Gobernación del Valle.

PETICIONES:

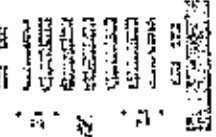
Solicito al señor Procurador que se sirva hacer uso del PODER PREFERENTE y se sirva SUSPENDER la Convocatoria *Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca* y el examen a los participantes que se llevará a cabo el próximo 8 de septiembre de 2019, hasta que se determine si la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es apta para continuar ejecutando dicho proceso, toda vez que la fecha de vencimiento de la acreditación fue el pasado 18/05/2019 y que esta acreditación solo se renovó el pasado 13 de agosto de 2019, mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Por lo tanto, considero que dicha Universidad no estaba acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la convocatoria 437 de 2017, especialmente entre el 19 de mayo y el 12 de agosto de 2019, respectivamente, procedimiento que estaría viciado de nulidad.

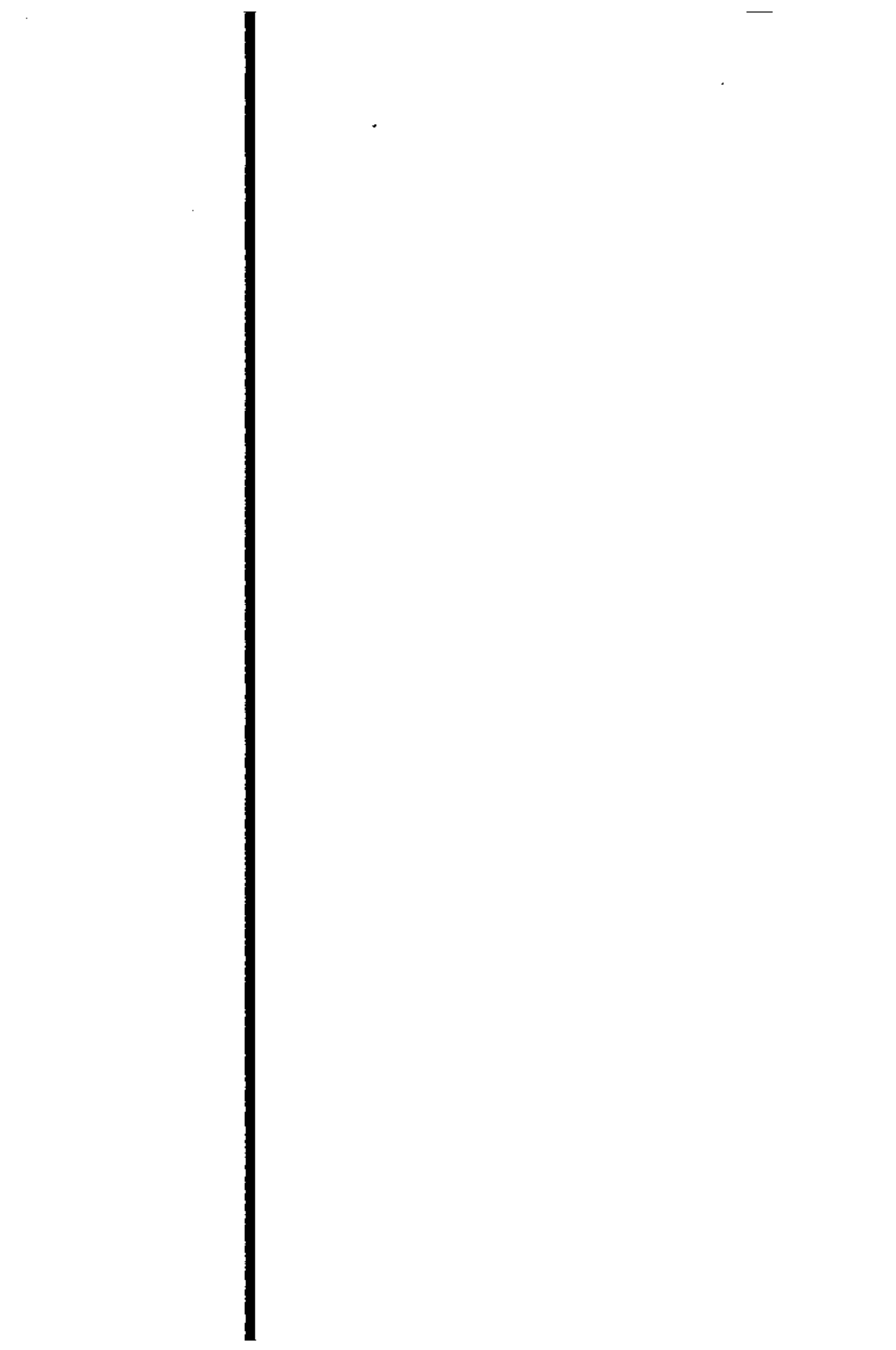
Además de lo anterior, porque con la reunión llevada a cabo en el mes de febrero entre los funcionarios de la CNSC y el funcionamiento de la Gobernación del Valle, según el audio que anexaré como material probatorio, con el fin de trabajar "todo el tema de los ejes temáticos para el cuestionario del examen que van a realizar" debido a que con esa actitud de los funcionarios mencionados, considero que no hay garantías ni transparencia para los participantes en la convocatoria. *Primero*, porque la definición de los ejes temáticos y el alcance de las preguntas que se harán en la evaluación, no son competencia del Territorial que oferta los empleos, sino de la Universidad que la CNSC controla para tal fin. *Segundo*, porque dichos cuestionarios se están filtrando para los participantes del grupo político de la actual mandataria cualquier otro uso fraudulento de las pruebas o examen. *Tercero*, porque estamos en pleno auge de la campaña electoral de las elecciones del próximo 27 de octubre, por lo cual no habrá transparencia dentro del proceso para muchos de los inscritos dentro del concurso que no son afines al ideario político de la actual Gobernadora Dilia Francisca Toro Torres, debido a que es la oferta de la OPEC y que en el ejercicio de sus funciones, está comprobado que se ha mostrado como una audaz perseguidora de quienes no trabajan políticamente con su organización.

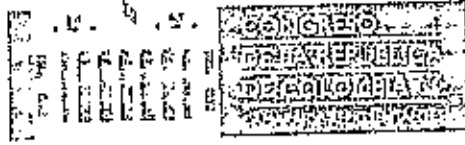
Por lo tanto, si se continúa con dicho proceso, estaremos frente a una flagrante vulneración de derechos establecidos dentro de la Constitución Política de Colombia, pues ella no solo favorece sino que ordena, que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (que a su vez constituye la regla general de vinculación al Estado), se realice a través de un mecanismo de selección, basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la

Carrera 72 N° 65B, Edificio Nueva (el) Congreso,  
Tel. 4325100 ext. 3250 Oficina 210  
Bogotá D.C.

JOSE GUSTAVO PADILLA  
OROZCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca







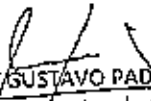
JOSE GUSTAVO PADILLA  
OROZCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la elección de personeros mediante concurso público de méritos, señaló: "...como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal..."

Finalmente y de acuerdo con lo mencionado, considero que este proceso de concurso no es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues la Corte también ha señalado que "...las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal..."

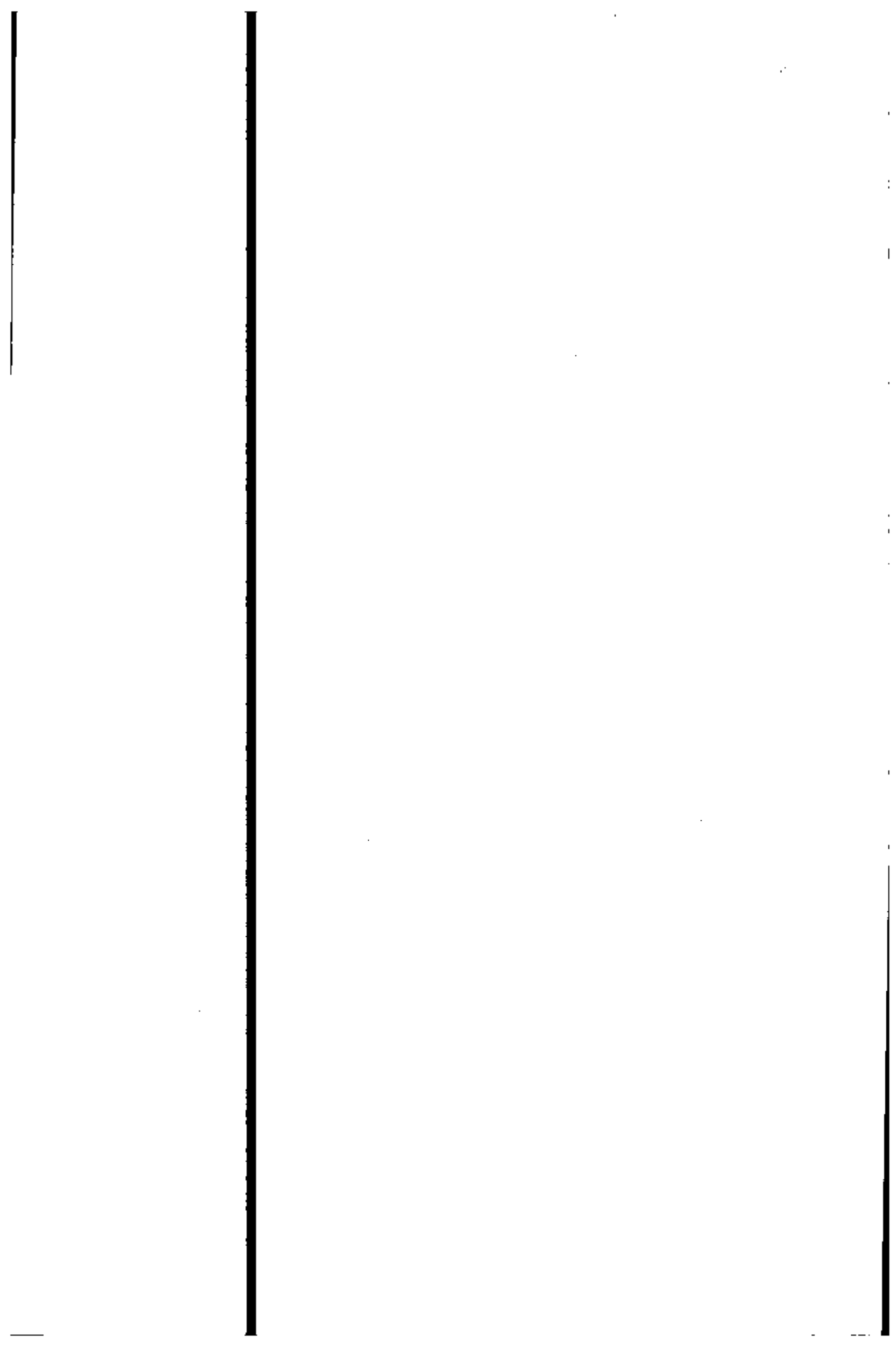
Por la atención que se digne dar a la presente, me suscribo como su más atento servidor,

Cordialmente

  
JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

Cámara 7ª N° 6-60 Edificio Nuevo del Congreso  
Tel. 4325100 ext. 3290 Oficina 210  
Bogotá D.C.

CUARTO: El día 27 de agosto de 2019, el Representante a la Cámara el Dr. CHRISTIAN MUNIER GARGES ALJURE, presentó una solicitud ante el Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, en los siguientes términos:





Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

Doctor  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
 Procurador General de la Nación  
**PROCURADOR GENERAL NACION**  
 Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
 Radicado: E-2019-689393  
 Fecha: 28/08/2019 16:28:16  
 Folios: 2 Anexos:

**REFERENCIA: SEGUIMIENTO AL RADICADO E-2019-494920  
 SOBRE CONVOCATORIA 437 DE 2017  
 MXD190619ST00211, CITAR AL RESPONDER**

Respetado señor Procurador;

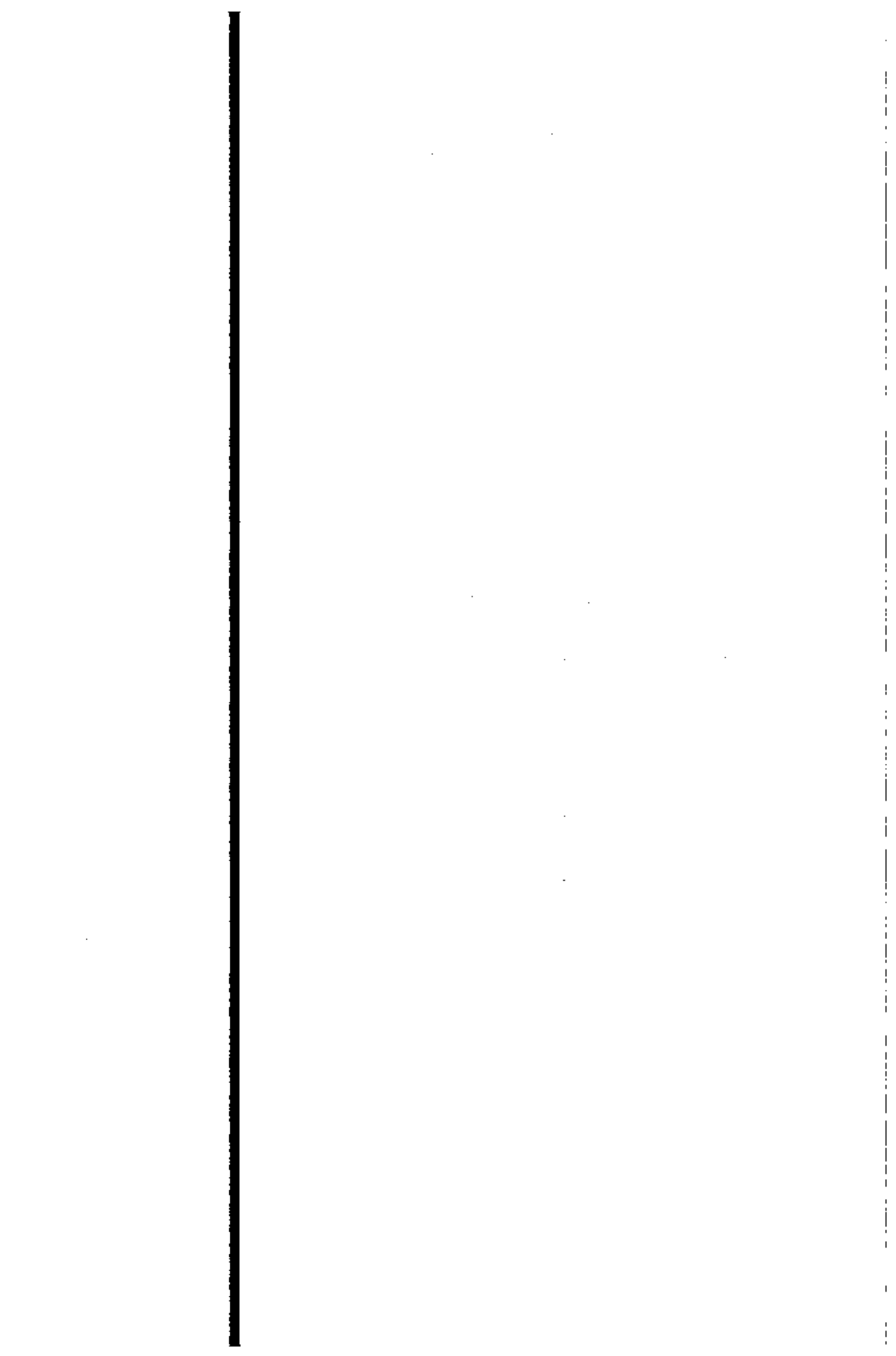
En mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca y en ejercicio del control político que corresponde al Congreso de la República sobre la administración, me dirijo a Usted para solicitarle de manera comedida, informarme sobre el trámite adelantado por la Procuraduría frente a la preocupante denuncia radicada con número E-2019-494920, por el Representante Gustavo Padilla, cuya copia adjunto a la presente comunicación.

Como informó el doctor Padilla en su denuncia, en el año 2017 la Gobernación del departamento del Valle abrió la Convocatoria 437 para proveer 1029 cargos vacantes de carrera administrativa. Después de algunas modificaciones que ampliaron en el número de cargos a 1035, se ha citado a los participantes para que presenten sus pruebas escritas el próximo 8 de septiembre.

El doctor Gustavo Padilla ha manifestado en la denuncia de la referencia que existen razones de peso por las que resulta necesario ejercer el control preferente respecto de la presente situación, para investigar a fondo la posible incursión en conductas que contrarían el Código Disciplinario Único y ponen en riesgo la transparencia que debe imperar en la contratación pública de una Convocatoria de tan alta envergadura para el Departamento del Valle del Cauca y que, al ser desatendida, empaña la confianza en la asignación de 1056 cargos de carrera a portas de las elecciones regionales.

Por otra parte, veo con preocupación que la Universidad Francisco de Paula Santander ha dado impulso al proceso de la Convocatoria en cuestión, al

**Congreso de la República, Edificio Nuevo**  
**Carrera 7 No. 8 - 68. Of. 618B**  
[contacto@christiangarces.org](mailto:contacto@christiangarces.org)  
 (+57) 1-4325100 ext. 3656







**CHRISTIAN**  
GARCÉS

careciendo de acreditación oficial, desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 13 de agosto, fecha en la que el Consejo Nacional de Acreditación profirió la Resolución 2019000092935 en la que afirma que con ella, se acredita la idoneidad de la Universidad Francisco de Paula. Sin embargo, el artículo 20 de la Ley 30 de 1992 establece claramente que la Entidad encargada de acreditar a una Universidad es el Ministerio de Educación Nacional "previo concepto favorable del Consejo Nacional de Acreditación", pero no está facultado para acreditar el Consejo *per sé*.

Por los motivos aquí expuestos, me permito solicitar respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación la designación de una agencia especial que verifique las condiciones en las que se viene adelantando la Convocatoria en cuestión, así como su suspensión provisional, con los siguientes propósitos:

1. Evitar que se sigan cometiendo más irregularidades en el desarrollo de esta importante contratación para el desarrollo del departamento que represento.
2. Garantizar la idoneidad y transparencia del proceso de selección a todos los participantes de la Convocatoria 437 de 2017, quienes han invertido su tiempo y sus recursos para preparar la presentación de sus pruebas y merecen participar en igualdad de condiciones.
3. Mitigar los daños causados por las presuntas irregularidades presentadas hasta el momento, evitando así que la presentación de las pruebas sea ocasión de riesgo para que se filtren las preguntas y respuestas de los exámenes y sean puestas en conocimiento de algunos participantes como incentivo para favorecer los resultados de las votaciones del próximo mes de octubre.

Agradezco su pronta respuesta ante esta delicada situación, así como la definición de las acciones a realizar en la Carrera 7 No. 8 - 68. Oficina 618B - Edificio Nuevo del Congreso en Bogotá D. C., teléfono 4325100 ext. 3656. Correo electrónico: [contacto@christiangarces.org](mailto:contacto@christiangarces.org).

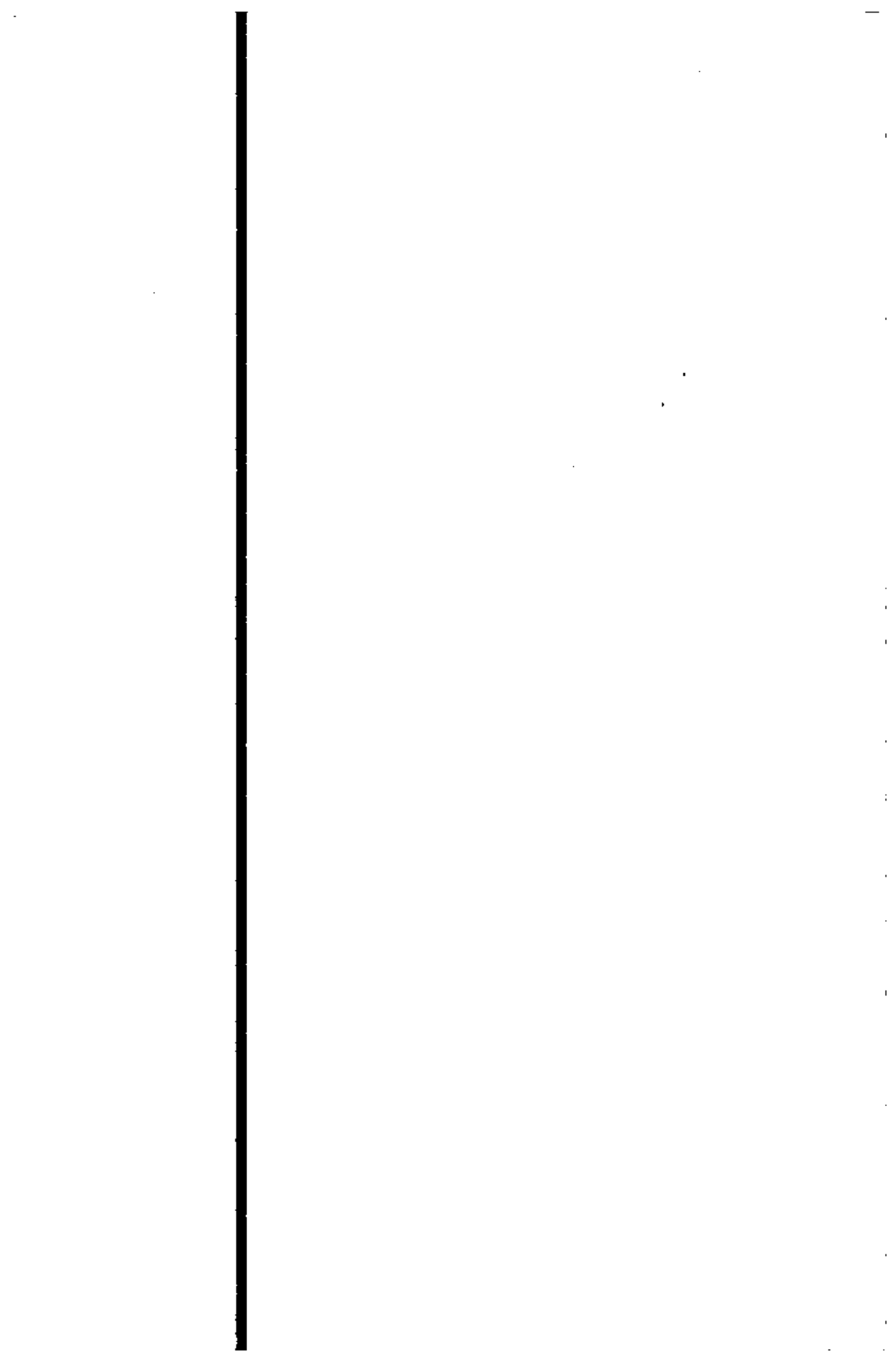
Aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo y mis mejores deseos en todas sus empresas,

**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca  
Partido Centro Democrático

Congreso de la República, Edificio Nuevo  
Carrera 7 No. 8 - 68. Of. 618B  
[contacto@christiangarces.org](mailto:contacto@christiangarces.org)  
(+57) 1-4325100 ext. 3656

QUINTO: Con fecha del 04 de septiembre de 2019, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió respuesta a estas solicitudes y a muchas otras presentadas por parte de los diferentes Sindicatos y personas naturales ante los entes en comento, de la siguiente manera:

Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC Y IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Fecha: 04-09-2019

Doctora.

LILIANA CABALLERO DURAN

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Procuraduría General de la Nación.

Carrera 5 No. 15-80, piso 17

Bogotá

ASUNTO: Respuesta radicado No. E-2019-501596-473257-494920-510869-503959-509393-514130

Respetada doctora Liliana:

Con toda atención, me refiero al escrito citado en el asunto, en el cual la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a su buen cargo SOLICITA ANALIZAR LA PERTINENCIA DE APLAZAR LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE LA CONVOCATORIA 437 DE 2017-VALLE DEL CAUCA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL PRÓXIMO 8 DE SEPTIEMBRE.

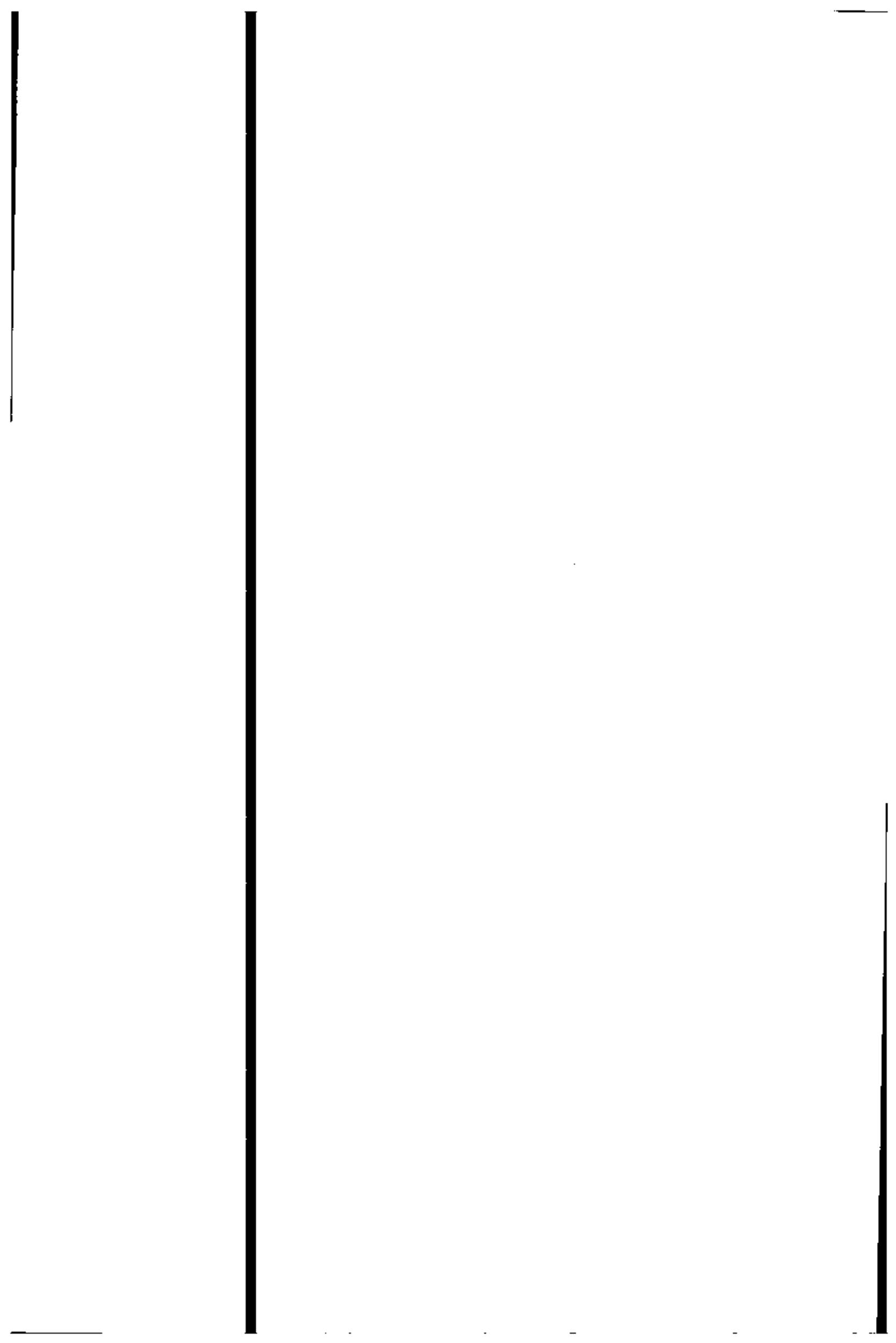
Sea esta la oportunidad para, en primer lugar, agradecer la permanente disposición de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en la defensa del mérito y en la adopción de medidas claras y directas para lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público en Colombia.

En segundo lugar, manifiesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones constitucionales revisa permanentemente la pertinencia de todas las etapas de los procesos de selección y, en particular, frente al proceso de selección identificado con el número 437 de 2017 y del análisis oportuno de cada una de sus etapas, tiene la certeza de la procedencia de la práctica de las pruebas escritas que se realizarán el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago.

En efecto, esta entidad ha recibido diferentes comunicaciones con inquietudes similares a las propuestas en su escrito, las cuales fueron valoradas y apreciadas, luego de lo cual puedo sostener sin ambages que para la CNSC es clara la obligación de adelantar el proceso y practicar la prueba en las fechas señaladas. La planeación del proceso de selección contó con la participación de las entidades, de una manera activa y decidida y de organizaciones sindicales que también encuentran en el proceso la mejor forma de acceso al empleo público con base en el mérito. La divulgación dada hace más de dos años atrás, redundó en la inscripción de un gran número de personas en el proceso de selección.

En efecto, 82.182 aspirantes mostraron su interés, de los cuales, 28.248

aspirantes se presentaron a la oferta de la Alcaldía de Santiago de Cali; hecha la verificación de

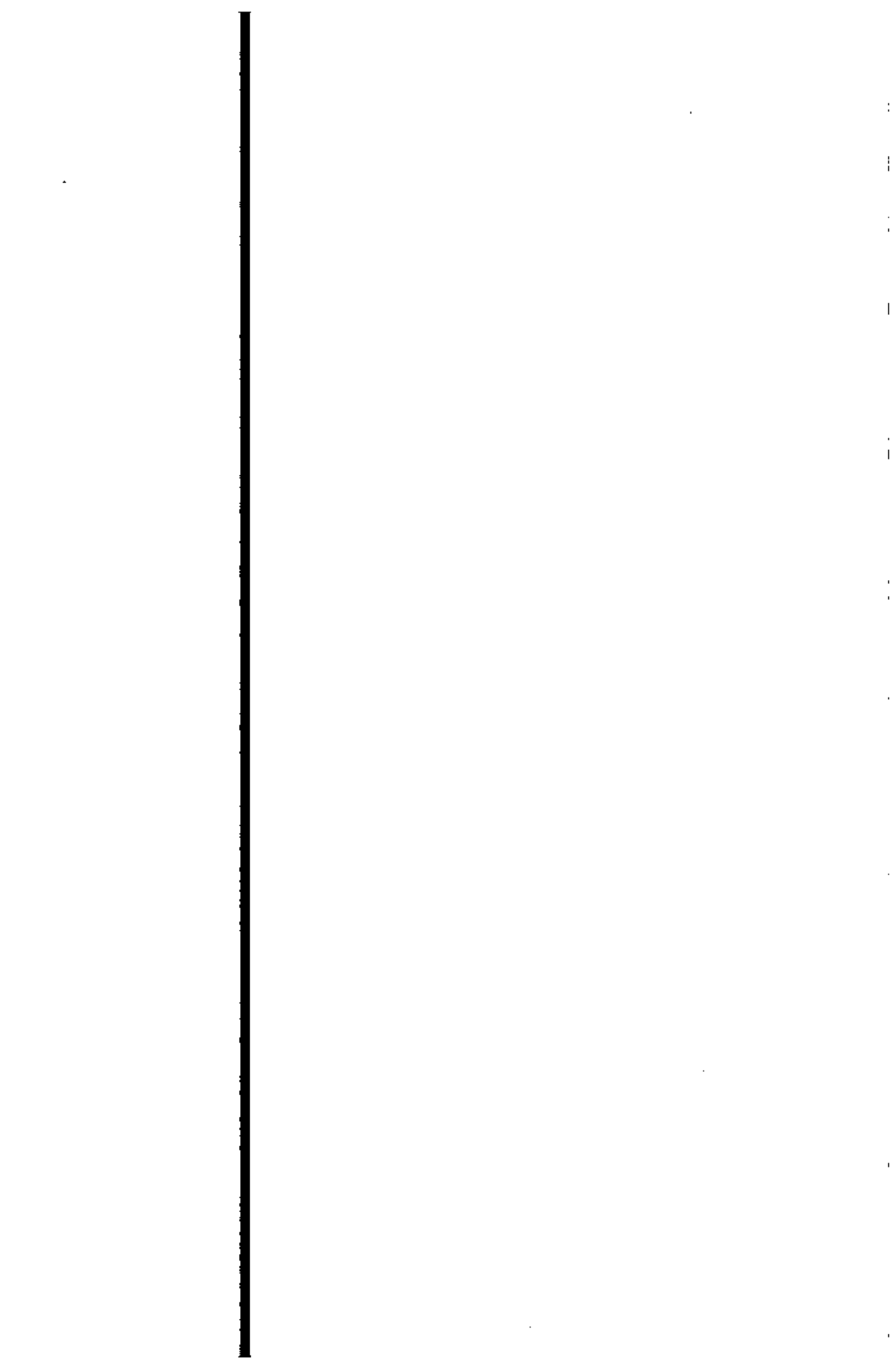


los requisitos mínimos, finalmente fueron admitidos 52.625 aspirantes para presentar la prueba del próximo 8 de septiembre.

Hasta ahora la CNSC y las entidades beneficiarias Del concurso han invertido en la etapa de pruebas aproximadamente la suma de \$3.217.395.446, que incluye rubros correspondientes al diseño, diagramación y ensamble de pruebas escritas, su aplicación y el programa logístico operativo y de seguridad, entre otros.

A continuación el desgajado de los aspirantes que respondieron al llamado de un concurso de méritos en igualdad de oportunidades para acceder al empleo público en carrera administrativa gracias a sus habilidades y competencias:

ALCALDÍA DE ALCALÁ 72 ALCALDÍA DE ANDALUCÍA 13 ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO 217 ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA 25 ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA 5 ALCALDÍA DE CAICEDONIA 147 ALCALDÍA DE CALI 28248 ALCALDÍA DE CALIMÁ EL DARIÉN 101 ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA 708 ALCALDÍA DE CARTAGO 2424 ALCALDÍA DE DAGUA 143 ALCALDÍA DE EL ÁGUILA 37 ALCALDÍA DE EL DOVIO 55 ALCALDÍA DE GINEBRA 147 ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA 2478 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ 5637 ALCALDÍA DE LA CUMBRE 65 ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA 300 ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA 112 ALCALDÍA DE PALMIRA 4751 ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA 71 ALCALDÍA DE ROLDANILLO 161 ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ 239 ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA 156 ALCALDÍA DE SEVILLA 114 ALCALDÍA DE TORO 132 ALCALDÍA DE TRUJILLO 129 ALCALDÍA DE TULUÁ 3050 ALCALDÍA DE ULLOA 60 ALCALDÍA DE VERSALLES 44 ALCALDÍA DE VIJES 62 ALCALDÍA DE YOTOCO 122 ALCALDÍA DE YUMBO 1917 ALCALDÍA DE ZARZAL 266 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 31 BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO 2494 CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO 52 CONCEJO MUNICIPAL TULUA 60 GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA 21634 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE 399 Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET 125 INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISIÇA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA 636 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES 511 INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE 642 INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO 89 Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN 26 INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA 650 MUNICIPIO DE EL CERRITO 908 PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA 62 PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA 92 UNIDAD CENTRAL DEL



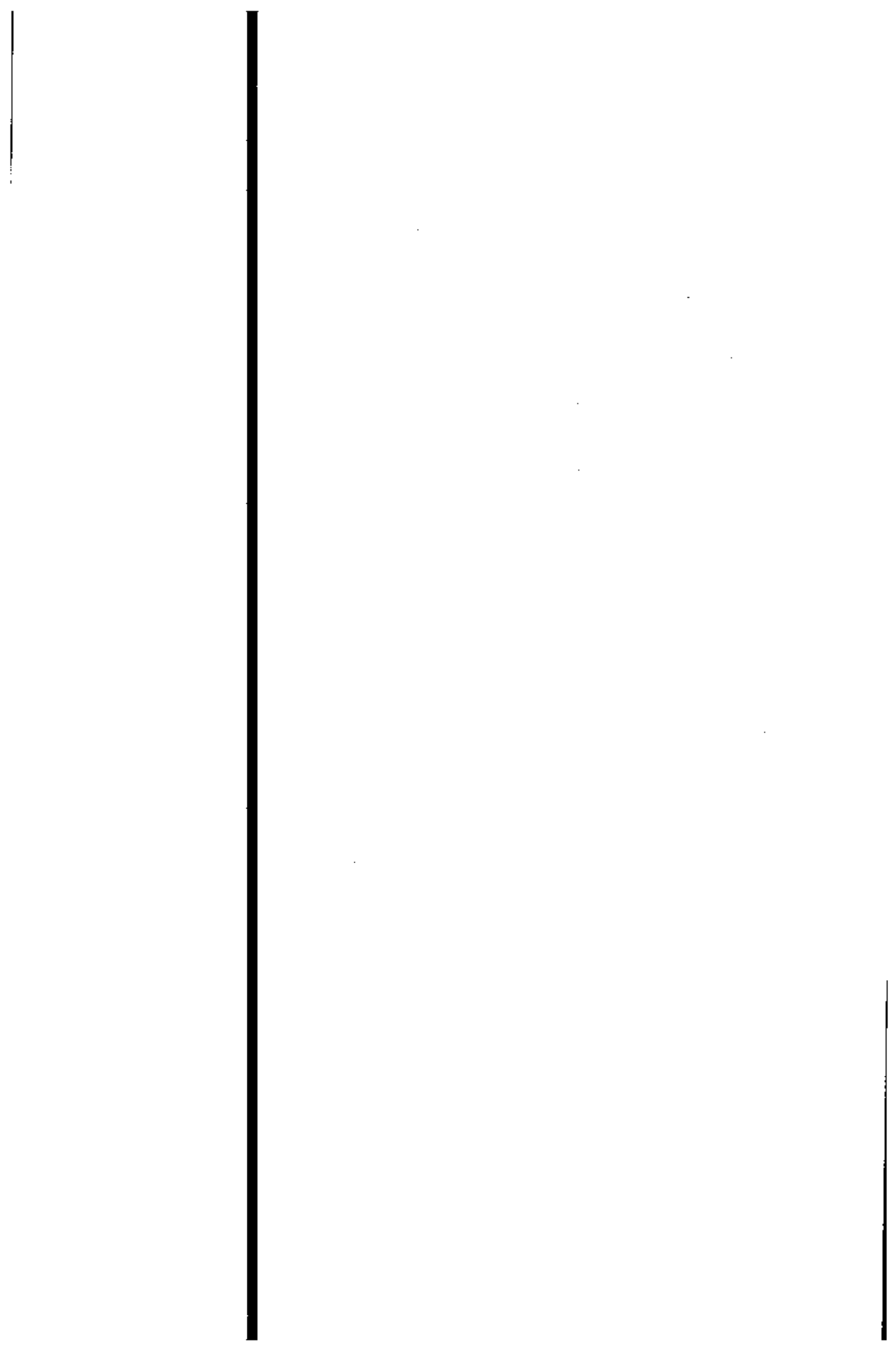
DEL CAUCA 1093 Total general A E AA 82182

ANEXO 2. Listado de admitidos citados E Entidad. ALCALDÍA DE ALCALÁ 23  
 ALCALDÍA DE ANDALUCÍA 5 ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO 174 ALCALDÍA  
 DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA 15 ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL  
 CAUCA 1 ALCALDÍA DE CAICEDONIA 67 ALCALDÍA DE CALI 18420 ALCALDÍA  
 DE GALIMA EL DARIÉN 40 ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA  
 296 ALCALDÍA DE CARTAGO 1256 ALCALDÍA DE DAGUA e ALCALDÍA DE EL  
 ÁGUILA 19 ALCALDÍA DE EL DOVIO 37 ALCALDÍA DE GINEBRA 93 ALCALDÍA  
 DE GUADALAJARA DE BUGA 1192 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ 4408 ALCALDÍA DE  
 LA CUMBRE 41 ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA 193 ALCALDÍA  
 DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA 68 ALCALDÍA DE PALMIRA 3324  
 ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA 34 ALCALDÍA DE ROLDANILLO  
 71 ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ 100 ALCALDÍA DE SAN  
 PEDRO - VALLE DEL CAUCA 97 ALCALDÍA DE SEVILLA 67 ALCALDÍA DE TORO  
 106 ALCALDÍA DE TRUJILLO 61 ALCALDÍA DE TULUÁ 1777 ALCALDÍA DE  
 ULLOA 26 ALCALDÍA DE VERSALLES 19 ALCALDÍA DE VIJES 45 ALCALDÍA DE  
 YOTOCO 75 ALCALDÍA DE YUMBO 984 ALCALDÍA DE ZARZAL 197 ASAMBLEA  
 DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 8 BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL  
 JORGE GARCÉS BORRERO 1772 CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO 26  
 CONCEJO MUNICIPAL TULUA 49 GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA  
 14570 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE 239  
 Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET 61 INSTITUTO DEL  
 DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA  
 264 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES 209 INSTITUTO  
 FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE 262  
 INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES  
 SOCIAL - INVIYUMBO 39 Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de  
 Candelaria - IMDERCAN 9 INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA  
 PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL  
 CAUCA 336 MUNICIPIO DE EL CERRITO 521 PERSONERÍA MUNICIPAL DE  
 PALMIRA 19 PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA 71 UNIDAD CENTRAL DEL  
 VALLE DEL CAUCA 258 UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO: DEL VALLE  
 DEL CAUCA 509 Total general AR > q 52625

Ahora bien, las peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, que dan Origen al escrito que ahora nos ocupa señalan "presuntas inconsistencias" a las cuales me referiré así:

1. Manuales de funciones que no incluyen equivalencia de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado.

Los manuales de funciones de cada una de las entidades son de resorte de la administración y expedidos a través de actos administrativos que gozan de





presunción de legalidad\*, se encuentran en firme y fueron entregados a la CNSC en respaldo de la descripción de los empleos ofertados.

Así mismo, en cuanto a que no incluye equivalencia, acudo en respaldo de lo realizado por las entidades territoriales al tenor literal del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, conforme con el cual es potestativo de la entidad aplicar las equivalencias allí previstas.

1 Constitución Política, artículo 238; Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículo 88.

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]" (subraya no es del texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]" (subraya no es del texto).

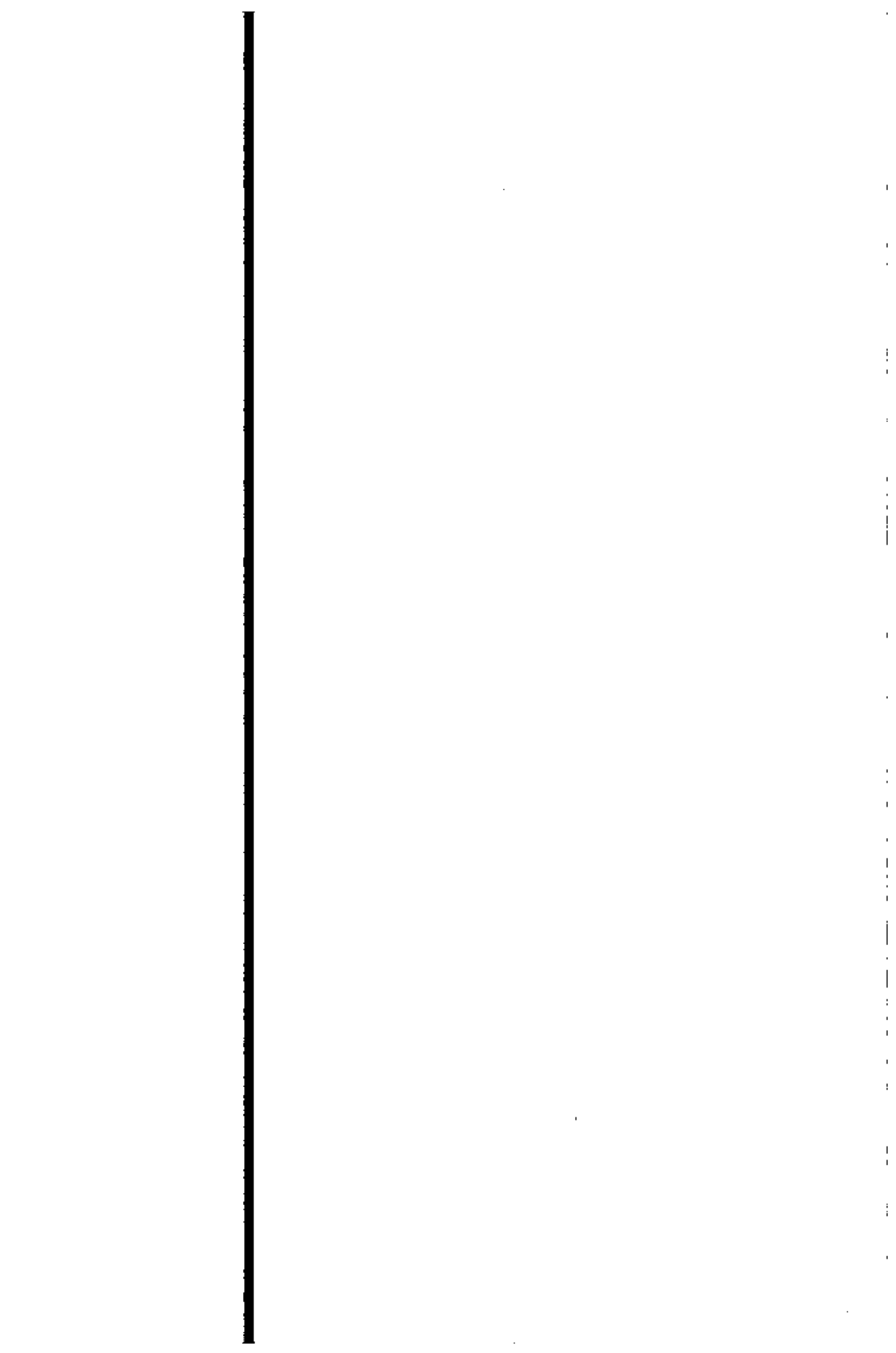
2. Me permito precisar frente al numeral 2, que ninguna de las tutelas recibidas en la CNSC tuvieron como causa que los ciudadanos "no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en el numeral que antecede". Si bien se han recibido tutelas y en su mayoría falladas en favor de la Comisión, las pocas tutelas a favor del aspirante se refieren a quienes estando inscritos no estaban de acuerdo con la valoración de requisitos mínimos.

Ninguna de dichas tutelas tuvo como causa la no aplicación de equivalencia alguna o no haberse podido inscribir en la oportunidad correspondiente como consecuencia de no existir equivalencia.

3. Si bien el numeral 3, no hace referencia a una inconsistencia, si habla en favor de la CNSC y del proceso que de las demandas impetradas ninguna haya decretado medida cautelar. De otra parte, el Consejo de Estado frente al acuerdo de Santiago de Cali levantó una medida provisional decretada con anterioridad.

Resalto sobre este punto que la medida cautelar que en su momento se decretó se revocó mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2019 porque el mismo

Consejero Ponente reparó en el error consistente en que



Ordenó la suspensión provisional a pesar de que el Acuerdo de la convocatoria sí fue firmado por el Alcalde de Cali, pues el auto dice:

"En armonía con ello, el despacho pone de presente que en el folio 1 del cuaderno 2 de antecedentes de la Convocatoria 437 de 2017 — Valle del Cauca obra el documento en el que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía de Santiago de Cali convocan a todos los interesados en participar en el concurso abierto de méritos regulado por el Acuerdo 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017, informando que aquel tiene por objeto la provisión de 1.634 cargos vacantes. En esos términos resulta viable concluir que la convocatoria cumplió con el requisito exigido en tanto fue suscrita por el presidente de la CNSC, pero además que no resulta cierto que el municipio de Santiago de Cali no la haya firmado" (subrayado y negrita fuera del original).

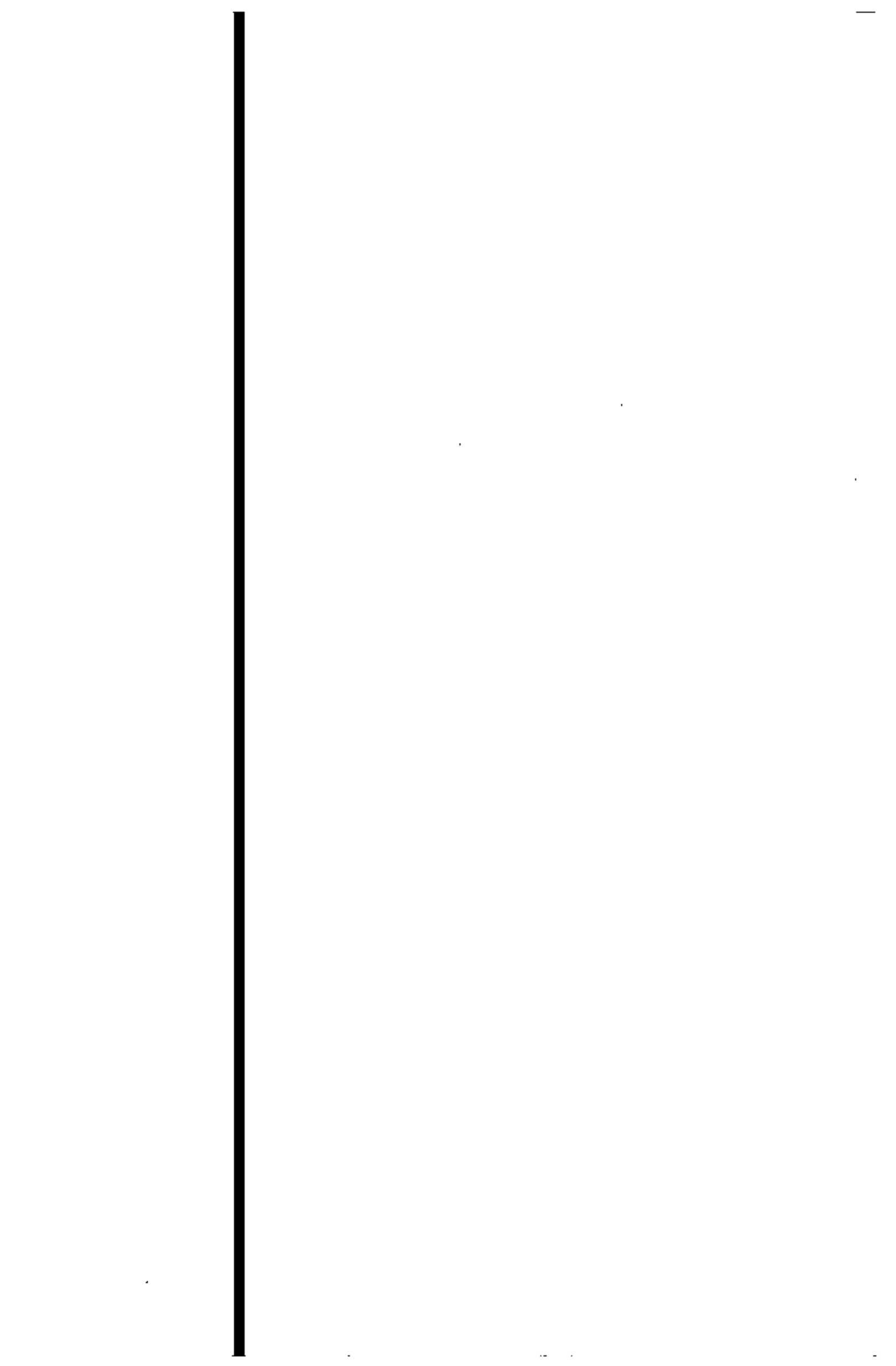
4. Frente a la no aplicación del retén social y de protección pensional y de la supuesta no aplicación del Acuerdo Marco Estatal de 2019, remito en primer lugar a lo señalado en la Circular 100-004 de 2019 suscrita por la CNSC y el Departamento de la Función Pública, en la que se imparten directrices frente a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

"De conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, el Plan nacional de Desarrollo rige a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de su publicación, razón por la cual sus disposiciones sólo serán aplicables a las convocatorias que sean aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC con posterioridad a esta fecha."

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal 2019, y expresado por la CUT, es pertinente hacer referencia especial de conformidad con el texto del acuerdo, del cual no hace parte la CNSC, lo siguiente:

- a. El compromiso de impulsar la protección de los empleados prepensionados de los municipios de quinta y sexta categoría, se acordó dejando claro que no afectarían los procesos de selección en curso.
- b. En cuanto a lo afirmado por la organización sindical citada por el oficio, conforme con el cual "a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso"; esta afirmación omite el texto completo del acuerdo en el que se lee el compromiso del gobierno así "[...] reglamentar los Decretos ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para

Proveer sus cargos por el sistema de mérito, sin que se les exijan requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión."

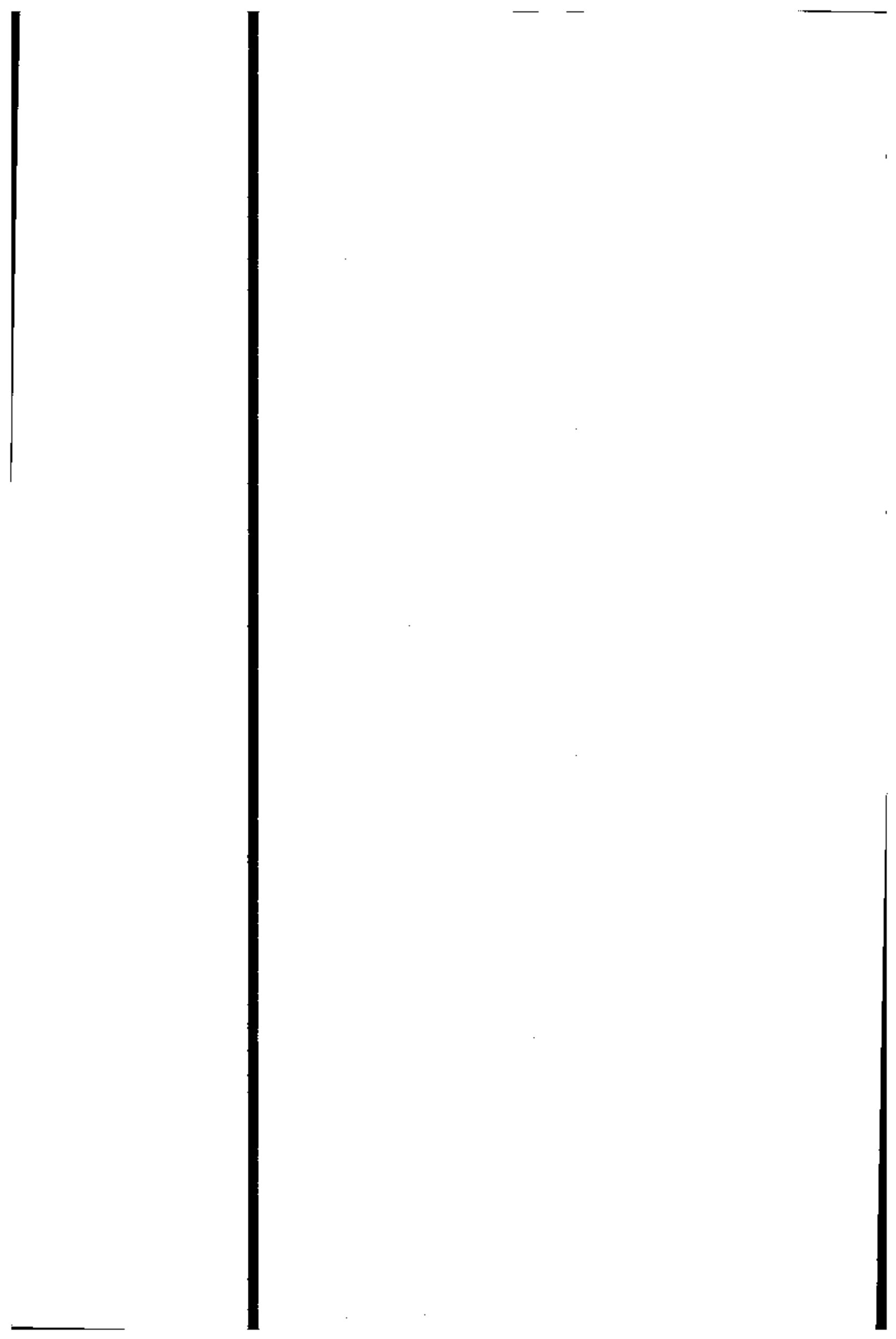


determinados empleos — que no todos —, amén que la CNSC no es parte del Acuerdo colectivo.

5. Este numeral no es irregularidad y, por el contrario, en cuanto a los concursos de ascenso la CNSC se encuentra adelantado dentro del término de ley la obligación de la consolidación de la OPEC, para viabilizar los concursos de ascenso. Concursos que cobijan los procesos de selección que se aprueben con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que ocurrió el 27 de junio del presente año.
6. En cuanto a la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, es importante aclarar que la CNSC adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto "Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles", en consecuencia, mediante Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (anexo) fue adjudicado Contrato No. 652 de 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho ente universitario fue acreditado mediante Resolución No. CNSC - 20161000071395 del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) años y la CNSC concedió nuevamente la acreditación mediante Resolución No CNSC- 20191000092935 del 13 de agosto de 2019, por el término de tres (3) años más.

En virtud de lo anterior, se precisa que la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra plenamente convalidada para adelantar y llevar hasta su culminación el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle de Cauca; así mismo se reitera que, a la fecha de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2018, la acreditación otorgada a la Universidad mediante Resolución No. CNSC- 20161000071395 se encontraba vigente, lo cual la habilitaba para la celebración y consecuente ejecución Del Contrato No. 652 de 2018.

7. En cuanto a supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de "ejes temáticos", es una enunciación abstracta y genérica sin claridad sobre la inquietud presentada. En todo caso es pertinente señalar que la etapa de planeación, la cual es presupuesto de validez de la convocatoria en virtud Del principio constitucional de separación funcional y colaboración armónica, Como lo ha definido la reciente jurisprudencia Del Consejo de Estado? y de la Corte Constitucional \*, -requiere-que-las-entidades-con-el-acompañamiento-de-la



CNSC formulen líneas de requerimientos en las competencias y habilidades de los perfiles incluidos en los manuales de funciones y competencias laborales, conocidos como ejes temáticos, que luego son validados por los expertos contratados por la universidad para preparar los juicios situacionales para las pruebas escritas.

8. En atención a la manifestación realizada atinente a que la Alcaldía de Santiago de Cali ... *transfirió recursos públicos sin que previamente se hubiese suscrito el respectivo convenio entre las partes omitiendo el requisito legal previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004*, debe indicarse sobre el particular que dicha apreciación desconoce las facultades que la misma Ley citada, donde se le otorga a la Comisión la de establecer y determinar en el marco de la Constitución y la Ley, los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección, como son los Acuerdos de convocatoria, situación que estudiada por la Corte Constitucional, quien indicó en sentencia C-183 de 2019 lo siguiente:

"Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la Norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP) la «de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizada y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad

? Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

3 Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

% Art. 11, Ley 909 de 2004

Cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley".

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue aclarado que no reviste de ilegalidad la circunstancia de que los acuerdos no estén firmados por los representantes legales de las Entidades, y que ello no invalida el proceso de selección, en tanto se adelanten las actividades de planeación del proceso de selección de forma conjunta





con la Entidad convocante, es importante abordar ahora, la financiación de los procesos de selección en el contexto del literal b) del artículo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que señala que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley, el cual establece que "(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

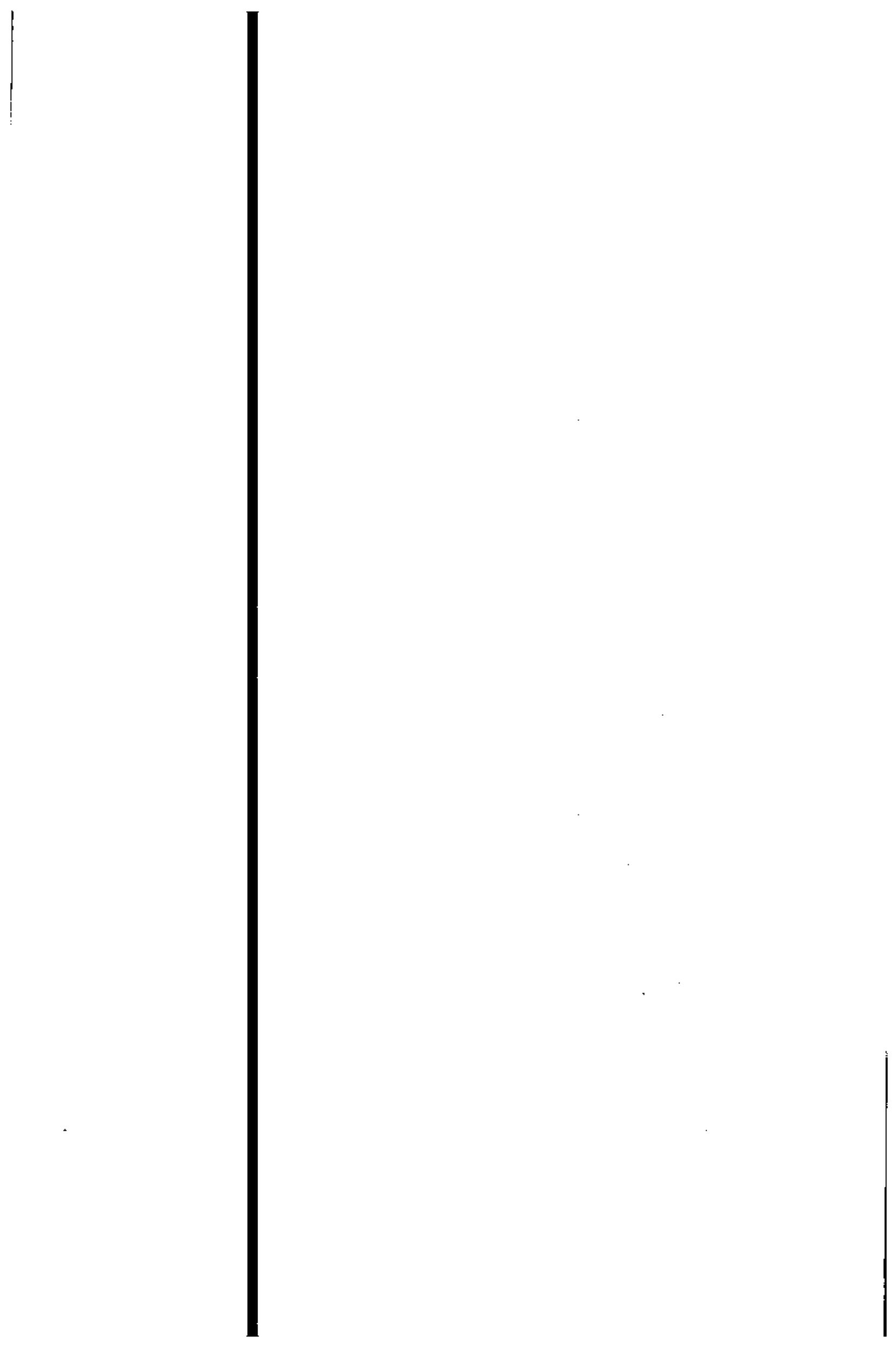
En este contexto, la Comisión Nacional del Servicio en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia expidió la Circular 201610000000057 del 2016, por medio de la cual, impartió instrucciones con miras a fortalecer la etapa de planeación de los procesos de selección, y, entre otros aspectos, en materia de apropiación de recursos para la financiación de los mismos, estableciendo un valor estimado y precisando que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes del respectivo Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2009.

Por lo anterior, en el proceso de planeación articulado y que se adelanta con las todas las entidades que van proveer sus vacantes, como en este caso la Alcaldía de Santiago de Cali, una vez se identifica la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, es decir el número de empleos vacantes a proveer mediante concurso, los requisitos de los mismos, las pruebas a aplicar, las ciudades de aplicación, entre otros aspectos se expide el Acuerdo de convocatoria, el cual contiene las reglas del proceso de selección, que son de obligatorio cumplimiento para las partes y los aspirantes interesados en participar del mismo.

Habiendo configurado las condiciones del concurso y determinado el número de empleos vacantes, los cuales son reportados y certificados por la Entidad, en el marco de las normas presupuestales existentes, la Comisión estima el valor del proceso de selección y pone en conocimiento de la Entidad, con el fin de que esta determine si cuenta con ellos y realícese la respectiva apropiación de los recursos que para el caso se dio de la siguiente manera:

".. la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI — VALLE DEL CAUCA entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado 20176000624142 del 15 de septiembre de 2017, la OPEC debidamente certificada, reportando mil seiscientos treinta y cuatro (1634) vacantes distribuidas en treientos cinco (305) empleos, que serán provistos mediante proceso de selección por mérito.

Mediante comunicación bajo el radicado No. 20172320387291 del 30 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo el valor a sufragar, para lo cual la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA remitió oficio con radicado 20176000639492 en el que manifiesta disponibilidad presupuestal y garantiza que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017 existe la disponibilidad presupuestal por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÍGITOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 650.326.000). De igual manera se



expresa la intención de apropiar el valor adicional requerido para la financiación de los costos que conlleva la provisión de vacantes definitivas ofertadas por la entidad pública en la vigencia 2018...\*

Lo expuesto hace parte del soporte que antecede la expedición del acto administrativo mediante el cual la Comisión dispone el pago de los recursos para sufragar el respectivo proceso de selección, que para el caso de la Alcaldía de Cali obedece a la Resolución 20172320062615 de 2017, donde se estableció el valor de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$3.268.000.000), con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Aclarando en el mismo acto administrativo que el valor sufragado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI — VALLE DEL CAUCA, se imputará al saldo definitivo una vez se haya realizado el recaudo de derechos de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006. Lo anterior en el entendido que, recaudados los derechos de participación de los aspirantes, se realizan los ajustes presupuestales a que allá lugar para garantizar la continuidad del proceso. En este contexto, la Alcaldía de Santiago de Cali y la CNSC, obraron de conformidad con las facultades constitucionales y legales otorgadas en materia de administración de la Carrera Administrativa de los servidores públicos, así como las normas presupuestales que rigen la materia; toda vez que se surtió el proceso de planeación, se cuantificó el proceso de selección y la Entidad contó con los recursos presupuestales para la financiación y Resolución 20172320062615 de 2017 desarrollo del mismo, sin incurrir en ningún vicio de legalidad por la mala interpretación en cuanto a que este proceso requería la firma adicional por parte de la Entidad del acuerdo de convocatoria.

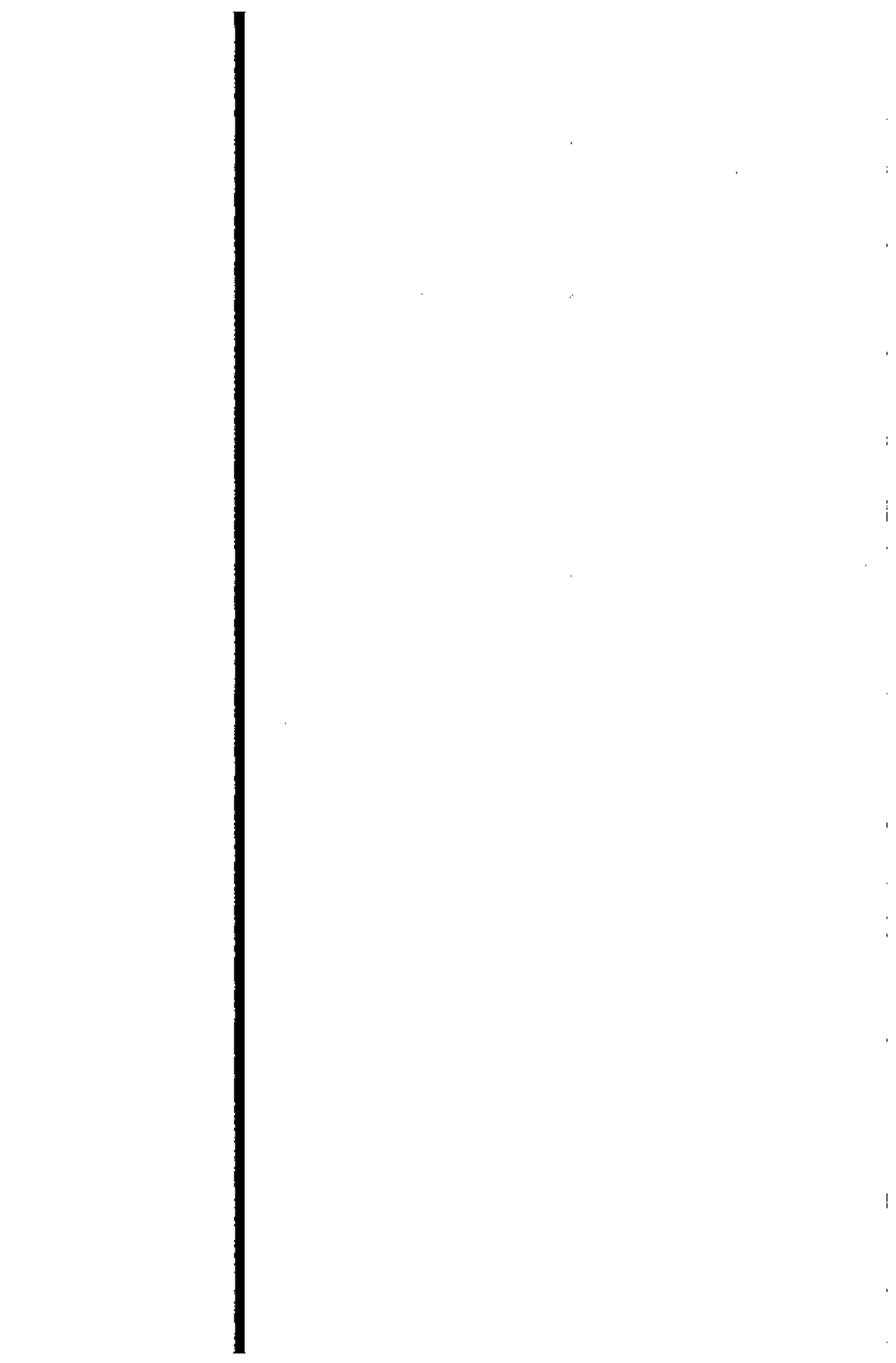
Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio producto del análisis detenido y completo de los argumentos recibidos, continuará con el proceso de selección y con la realización de la prueba el próximo 8 de septiembre de 2019, de conformidad con las citaciones realizadas a los 52.625 aspirantes habilitados para presentar las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales.

Cada uno de los aspirantes que presentan la prueba tiene el compromiso de la CNSC en que participan de un proceso abierto y transparente, para que finalmente los mejores tengan el privilegio de ser servidores públicos.

Con el objeto de informar debida y completamente a los aspirantes este oficio se publicará en la página de la CNSC.

De la señora Procuradora,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



57 (1)3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011 atención al ciudadano (OWcncs.gov.co | www.cncs.gov.co)

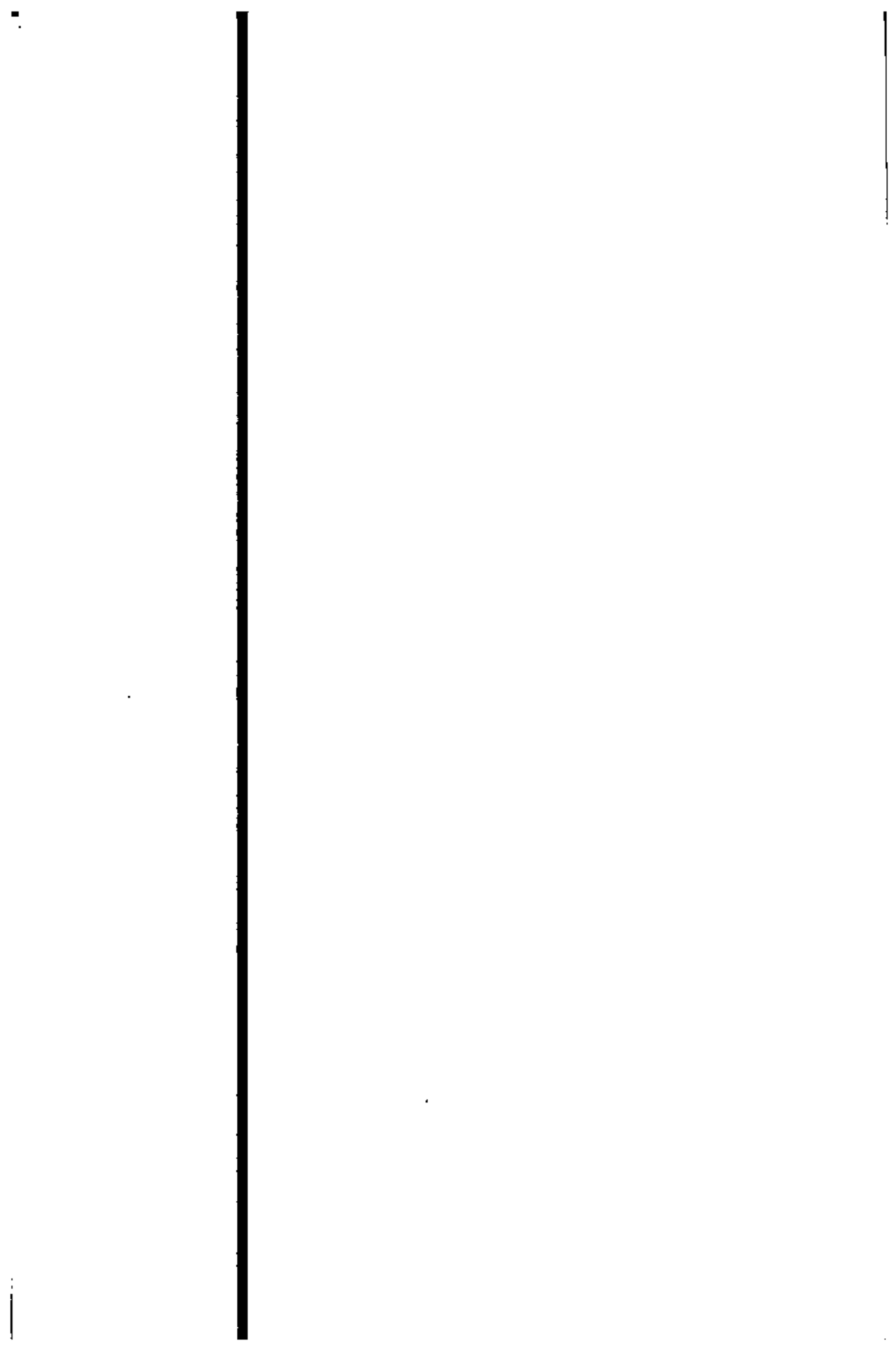
SEXTO: Con fecha del mismo 04 de septiembre la CNSC emitió respuesta manifestando que la prueba continuaba pese haberse le efectuado una recomendación de suspensión del Concurso de Méritos de las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago, por parte del señor Procurador General de la Nación ante la serie de inconsistencias encontradas en el proceso de selección en cita.

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation bar with the CNSC logo and social media icons. Below the navigation bar, there is a search bar and a menu with categories like 'Convocatorias', 'Cursos', 'Normatividad', etc. The main content area displays a search result for 'Respuesta a la solicitud de la Procuraduría frente a las pruebas a realizarse el próximo 8 de septiembre de 2019'. The result includes a date of '04 de Septiembre 2019' and a brief description: 'La CNSC aclara y confirma que este domingo 8 de septiembre, se realizarán las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca'. There are also links for 'Ver respuesta aquí' and 'Imprimir'.

## PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito a su señoría ordene la **SUSPENSIÓN** de la convocatoria del Proceso de Selección N°437 de 2017 – Valle del Cauca Y EL EXAMEN A LOS PARTICIPANTES QUE SE LLEVARA A CABO EL PRÓXIMO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019, hasta que se determine si la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es apta para continuar ejecutando dicho proceso, toda vez que la fecha de vencimiento de la acreditación fue el pasado 18 de mayo de 2019 y que esta acreditación solo se renovó el pasado 13 de agosto del año en curso, mediante la resolución CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019. Por tanto, considero que dicha Universidad no estaba acreditada para llevar a cabo el proceso faltante dentro de la Convocatoria N° 437 de 2017, especialmente entre el 19 de mayo y el 12 de agosto de 2019, respectivamente, procedimiento que estaría viciado de nulidad.

JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR



Del cotejo entre el acto administrativo demandado frente a las normas de rango constitucional y legal se hacen las siguientes observaciones que argumentan la solicitud de suspensión:

Fundamentado en el Título V, capítulo IX artículo 229 y siguientes del CPCA, me permito pedir medida cautelar de suspensión del Concurso de Méritos hasta tanto no se defina de fondo las anomalías que se vienen manifestando y para evitar que con la presentación de las pruebas escritas previstas para el próximo domingo 08 de setiembre de 2019, muchas servidores públicos que llevamos laborando 05, 10, 15, 20 y hasta 25 años laborando nos quedaremos sin empleo por un concurso viciado de nulidad.

Con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo en cuenta el objeto de la acción de tutela, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, máxime si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra en una etapa eliminatoria, lo que daría lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaran el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo.

El propósito de las medidas cautelares es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés, es decir, que lo que existe es amenaza de vulneración no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

EN CONSECUENCIA SE SOLICITA QUE EN LA PRESENTE ACCION SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL SENTIDO DE ORDENAR QUE DE MANERA INMEDIATA TERMINE TODA ACCIÓN QUE PUEDA GENERAR DAÑO, QUE LO HAYA GENERADO O LO SIGA CAUSANDO NO ERMITIENDO LA REALIZACION DE LA PRUEBA ESCRITA A REALIZARSE EL PROXIMO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019, de no hacerlo,

al terminar la expedición la lista de elegibles concretaría derechos ciertos a los ganadores del concurso pero soportados en una ilegalidad o vicio de nulidad generando que quienes estén como provisionales sean declarados insubsistentes sin el lleno de requisitos jurídicos, así como también estarían en riesgo los





derechos de los ganadores del concurso pues al ordenarse la nulidad del acto acusado, los actos posteriores serían nulos incluso los de nombramiento y posesión como actos administrativos de carácter particular.

## 1. DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004

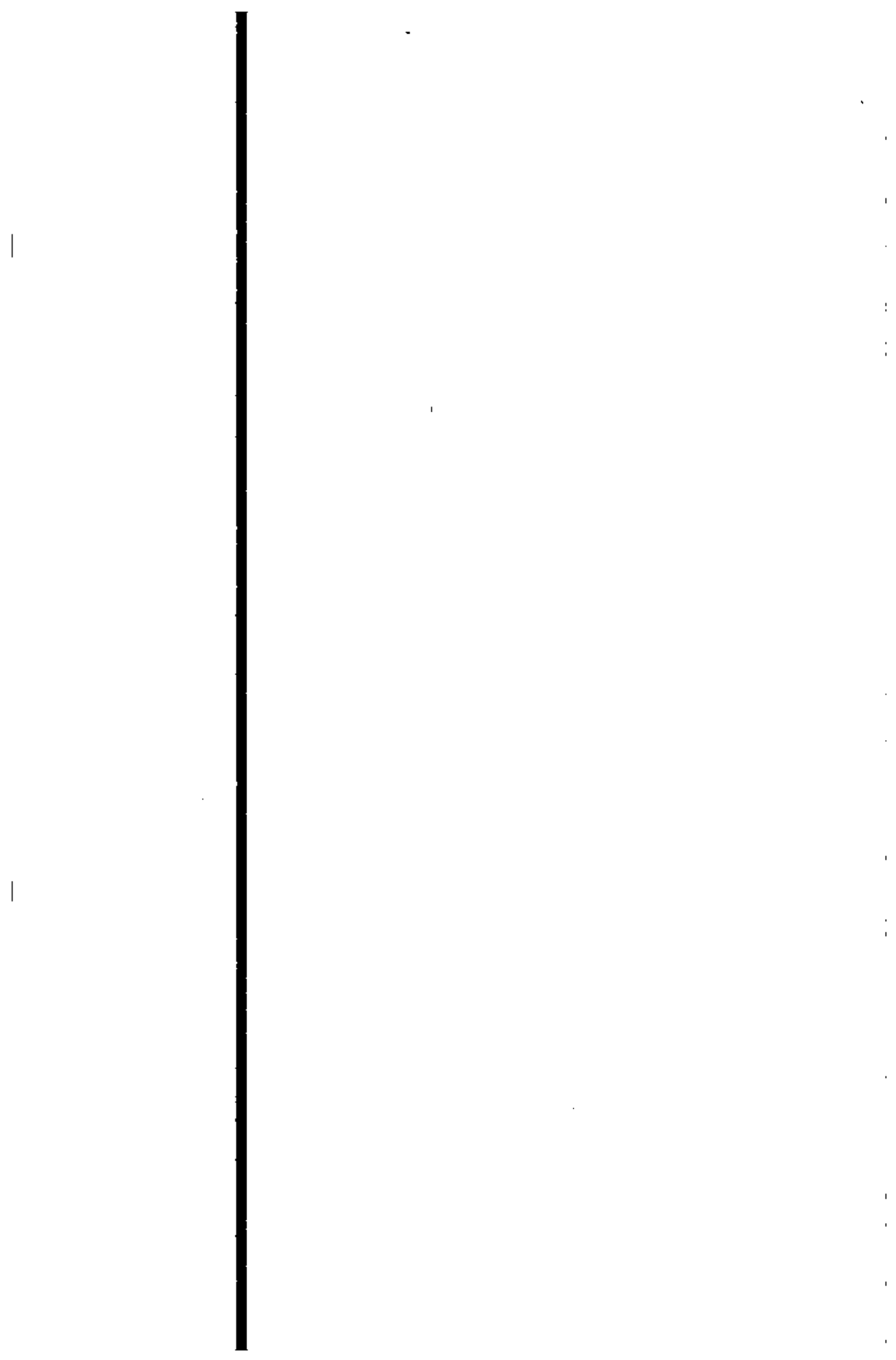
### ARTICULO 31

El Consejo de Estado, en -Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Dr. German Bula Escobar, en concepto del 19 de agosto de 2016, radicado No. 2307, expediente 1001-03-06-000-2016- 00128-00-, señala que el requisito de suscripción tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad u organismo, es **IMPERATIVO** y no admite una interpretación diferente, lo anterior en razón al principio de legalidad y a la competencia funcional de las dos entidades, lo que implica un deber de coordinación entre ellas; y que tal exigencia de ninguna manera es remplazada por la expedición de la Oferta Pública de Empleo que hacen las entidades que van a proveer los cargos de carrera.

Esto genera que todo el concurso así como su trámite sea nulo, ya que la suscripción como requisito de validez, pues demuestra la voluntad de la administración, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

### 1. LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE DE NO PROFERIRSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERIAN NUGATORIOS.

De no concederse la medida de suspensión provisional se estaría menoscabando los derechos de los participantes en el concurso que estamos en PROVISIONALIDAD y que llevamos laborando y siendo servidores públicos por 5, 10, 15, 20 y 25 años respectivamente, pues se están generando expectativas con cada etapa que se surte. A la fecha de la interposición de esta tutela ya ha surtido la etapa de inscripción, entrega de documentos, y falta por ejecutarse examen escrito de conocimiento el cual se llevara a cabo el próximo 08 de septiembre de 2019, examen escrito comportamental, publicación de resultados de conocimiento, publicación de los resultados de la prueba comportamental y lista de elegibles, generando expectativas a quienes queden en primer lugar; a su vez, se generarían las notificaciones de insubsistencia de todos los provisionales, que llevan varios años entre ellos unos 5 años, 10 años, 15 años y otros hasta 20 y 25 años reiterando que toda la actuación hasta la fecha es nula



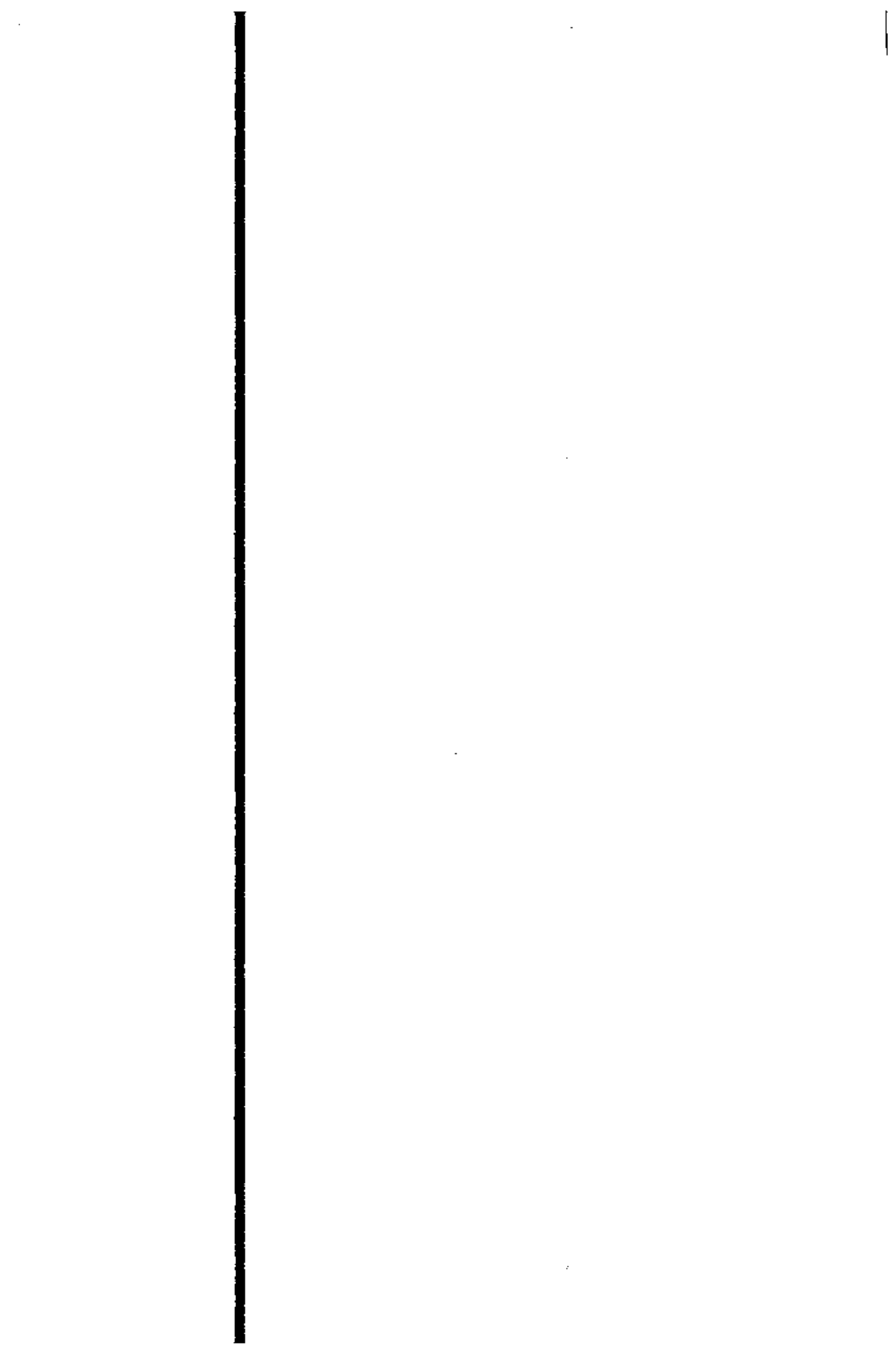
ya que desconoció la normativa vigente la ley 909 de 2004 artículo 31 sobre la obligatoriedad de suscripción conjunta entre la entidad interesada en lanzar la oferta de vacantes en concurso y la comisión nacional del servicio civil.

Se está frente a una negativa de parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, pues la misma no se encontraba acreditada al momento de la realización de dicha convocatoria. Querelladas, en cumplir el concurso de méritos con todos los requisitos de ley y que no vulnere los derechos fundamentales de los convocados al estar viciada de nulidad; para proveer los cargos ofertados, de ser así se estaría frente a una flagrante transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos, al mérito, a la familia. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa.

Meritocracia del latín "*meritum, meritus, mereri*", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "*kratos*" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En consecuencia, refulge indispensable que su señoría otorgue el ruego deprecado como mecanismo transitorio, hasta tanto, sea la misma justicia ordinaria quien mediante decisión en firme ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo que revivió el memorado proceso de selección o la nulidad del mismo, si es que considera al concurso respectivo viciado de ilegalidad o de inconstitucionalidad.

Debe entenderse el concurso de méritos, como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo, caso que ha venido sucediendo ya que las personas accionantes llevan en provisionalidad varios años sean estos 10, 15, 20 y 25 años en los cargos creando una confianza legítima de la Administración y del Estado.



Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico donde se permita efectuar dicho concurso basado en que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, profirieron el acuerdo N° CNSC-20171000000286 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017; Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca."; EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - PERTENECIENTES A L SISTEMA GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL, Y EL ACUERDO No. CNSC -20181000001186 DEL 15-06-2018, proferido por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC "por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 30, 100, 13°, 14°, 15°, 390 y 41° del acuerdo no. 20171000000286. Que rige el proceso de selección no. 437 de 2017- valle del cauca -correspondiente a la Alcaldía de Cartago".

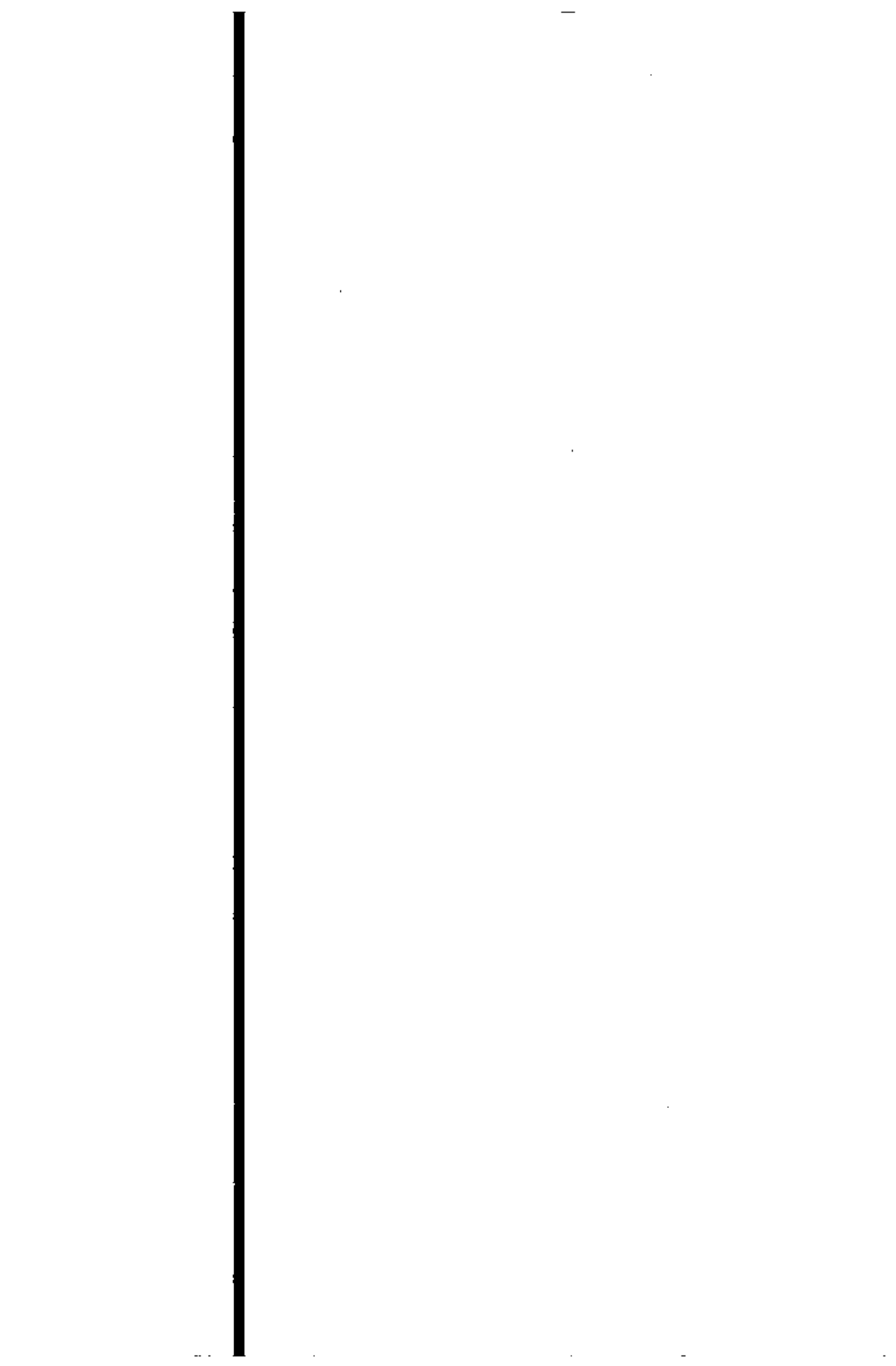
**LA OMISION LEGAL COMETIDA HACE NECESARIO QUE DE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL PARA ASI EVITAR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLO UN DAÑO IRREPARABLE.**

#### JURAMENTO

Me permito manifestar que no he presentado de manera coetánea otro escrito de tutela por los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

A la entidad accionada en la Alcaldía Municipal Avenida Gran Colombia N° 12E-96 Barrio Colsag – Edificio Torre Administrativa, teléfono: 5776655, correo electrónico [ugad@ulps.edu.co](mailto:ugad@ulps.edu.co). Cúcuta Norte de Santander



A la entidad accionada en la CNSC. Carrera 16 N° 96-64, Piso 7º. PBX 57 (1) 3259700. Meil: [notificaciones\\_judiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cnscc.gov.co)

Al accionante en la Dirección calle 39C N° 5-68 B/ Urbanización La Arboleda, Cartago Valle del Cauca - Celular: 3107396038, [meil.moralesgaviria@gmail.com](mailto:meil.moralesgaviria@gmail.com)

Atentamente



Luz Adriana Morales Galvis

N° C.C. N° 42.105.098 de Cartago Valle



5 SEP 2019

Hora 2:05 PM

